

Señor

JUEZ DE TUTELA DE SINCELEJO

E. S. D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HABRAHAN J. ALVAREZ TOSCANO

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

RADICADO:

HABRAHAN J. ALVAREZ TOSCANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° , expedida en la ciudad de Sincelejo, con domicilio en la misma ciudad, abogado, portador de la tarjeta profesional N° del C.S.J, actuando en nombre propio, muy comedidamente me dirijo ante usted con la finalidad de presentar **ACCION DE TUTELA**, en contra de **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por vulnerar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, lo anterior con fundamentos en al artículo 86 de la Constitución política de Colombia, y el cual lo fundamento en los siguientes hechos.

HECHOS

1. El suscrito se inscribió debidamente al concurso de méritos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL (I)**. Acredité el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo, esto es, un (1) año de educación superior en Derecho y consecuentemente aprobé satisfactoriamente las pruebas escritas de carácter eliminatorio, lo cual me permitió continuar a la siguiente etapa de valoración de antecedentes.

- 2.** El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la Valoración de Antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos, con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes, luego entonces, el suscrito aportó oportunamente en el aplicativo SIDCA 3, (I) el certificado de egresado de la facultad de derecho y (II) el título profesional de abogado, que acredita la culminación total de mi programa de educación superior.
- 3.** El artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que, para el factor Educación Formal, se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo. Para el nivel técnico, el puntaje asignado por título universitario es de veinte **(20)** puntos.
- 4.** El 13 de noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes. En mi caso, no se me asignó ningún puntaje en el factor Educación Formal por mi título de pregrado, pese a haber acreditado el título profesional de abogado, es decir, al requisito mínimo exigido de un (1) año de educación superior y de haber aportado en debida forma el certificado de egresado.
- 5.** La exclusión del puntaje por mi título profesional desnaturaliza la finalidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada en mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica que solo acreditaron el requisito mínimo, esto en razón de que, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, para el caso en concreto, debió acoger como requisito mínimo de

participación el certificado de egresado y por otra parte, el título profesional de derecho valorarlo como requisito adicional en la revisión de antecedentes y otorgarme el puntaje de **(20)** puntos.

6. Existen fallos de tutela que reconocen el puntaje a aspirantes en idéntica situación (puntaje al título de abogado) y hecho sobreviniente que genera desigualdad. Con posterioridad al término para presentar reclamaciones contra la valoración de antecedentes, se profirieron dos fallos de tutela por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto que ordenaron las mismas entidades accionadas aquí (FGN y UT FGN 2024) a realizar una nueva valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título profesional de abogado como educación formal adicional. asignar los **20** puntos por título universitario a aspirantes al mismo cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I**, en idéntica situación fáctica y jurídica a la mía:

- FALLO DE TUTELA Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00 del 23 de enero de 2026), que concedió el amparo y ordenó la recalificación del puntaje.
- FALLO DE TUTELA Rad. 52001-33-33-009-2025-00255-00 del 27 de abril de 2026, que acumuló y falló a favor de tres aspirantes ordenando igualmente nueva valoración de antecedentes.

7. Señor Juez de tutela, esta situación pone al suscrito en una posición de inferioridad y desigualdad, toda vez que teniendo el título profesional de derecho, no se me está otorgando el puntaje adecuado y a otros en la misma situación fáctica y jurídica, si se les está valorando. Esto constituye una vulneración directa a mis derechos fundamentales a la igualdad, al empleo y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima. No puede ser que la convocatoria no este valorando en debida forma mi título y

excluyéndolo solo por el hecho de ser utilizado como requisito mínimo de participación, existiendo el certificado de egresado, que debió ser valorado como tal. Esta nueva realidad jurídica en la que nos encontramos es desigual para el suscrito, toda vez que son decisiones posteriores a las etapas de reclamaciones de participación y a la de reclamaciones a la revisión de antecedentes. No se está aplicando la igualdad a todos los participantes, sino que se les está dando un trato especial a algunos participantes. Mientras que a otros se les dan los **20** puntos por su título de derecho, al suscrito no se los dan, lo que genera un quiebre al principio de igualdad y al mérito. Estamos en una situación completamente distinta a la inicial, la cual era, utilizar el título de abogado solo como requisito mínimo para aplicar a la prueba y seguir en concurso. Yo aporté como lo dije anteriormente el certificado de egresado, pero de tajo se me fue excluido, situación que hasta antes de las anteriores sentencias, era IGUAL a todos los participantes para el cargo de asistente de fiscal grado I.

- 8.** Que el día 11 de mayo de 2026, conociendo la nueva realidad jurídica que atañe a este concurso con respecto al cargo de asistente de fiscal grado I, envié un PQRS a la convocatoria FGN 2024, a través del aplicativo SIDCA 3, en el que les manifestaba que recalificaran mi puntaje toda vez que si a otros se les había accedido a recalificar su puntaje mediante fallo de tutela, también era justo y legal que al suscrito se le pusiera en el mismo nivel o sino caeríamos todos en una desigualdad en los que se favorece a algunos y se le limitan sus derechos a otros.
- 9.** El día 13 de mayo de 2026, la convocatoria FGN, mediante notificación de correo electrónico no accede a mis pretensiones, aduciendo que cada quien tiene una realidad jurídica diferente a los

demás y que por esta razón si a otros se les accedió a recalificar su título de derecho, no era mi misma situación.

DERECHOS VULNERADOS

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Artículo 29 de la Constitución Política
- DERECHO A LA IGUALDAD – Artículo 13 de la constitución política
- DERECHO AL MERITO – Artículo 125 de la constitución política
- DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CONDICIONES DE MERITO.
- PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

PRETENCIONES

- 1. TUTELAR** los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD** y **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA – DERECHO AL MERITO**
- 2.** Que se **ORDENE** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**, reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, por Educación Formal adicional como es el título universitario. Aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en situación igual, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025.
- 3.** Que se **ORDENE** la actualización de mi puntaje total y de mi ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, correspondientes por Título Universitario para

empleos del nivel técnico, al puntaje que actualmente aparece en la plataforma.

4. Que el Juez de Tutela, **PROTEJA** mi derecho fundamental a la **IGUALDAD**, toda vez que no es posible que otros participantes, en mi misma situación fáctica y jurídica, tengan un trato especial por encima de los demás, esto es un ataque directo en contra del mérito y la dignidad de la persona. No es posible que en nuestra democracia se creen derechos especiales y se jueguen con reglas distintas a las que inicialmente se pactaron en los acuerdos.

PRUEBAS

1. Copia del título profesional de Abogado aportado (pantallazo)
2. Certificado de egresado aportado (pantallazo)
3. Copia del fallo de tutela 2025-00255-00
4. Copia del fallo de tutela 2025-00255-00
5. Pantallazo al aplicativo SIDCA 3 en la parte de revisión de antecedentes
6. PQRS a la convocatoria FGN
7. Respuesta al PQRS por parte de la convocatoria FGN
8. Acuerdos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Acuerdo No. 001 de 2025 es la norma que regula el Concurso de Méritos FGN 2024 y resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad convocante como para los participantes, en virtud del principio de legalidad que gobierna los procesos de selección pública. Este acuerdo no determinó que el requisito mínimo de educación formal que superara lo requerido no debía ser tenido en cuenta en fase de valoración de antecedentes, esto solamente lo determino las guías de orientación que no cuentan con fuerza vinculante. Para el cargo de Asistente de Fiscal I (nivel técnico), el mínimo educativo exigido equivale a un año de estudios superiores en Derecho, sin que se requiera título profesional. Por tanto, el título de Abogada que acredité representa un nivel académico superior, independiente y adicional al mínimo requerido, el cual debió ser tenido en cuenta y valorado de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo

Procedencia de la tutela y precedente judicial aplicable

La acción de tutela es el mecanismo idóneo y procedente para controvertir estas decisiones, tal como lo han reconocido recientemente dos despachos judiciales en casos idénticos al mío, cuyos fallos sientan un precedente obligatorio y vinculante para el operador jurídico:

Juzgado Noveno Administrativo Del Circuito De Pasto

En los fallos en mención, El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto constató que, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, al que optaron las accionantes de las acciones constitucionales en referencia, es un (1) año de estudios de educación superior en Derecho, lo cual fue acreditado por los concursantes con su título de abogado. Por tanto, el requisito mínimo consistía solo en acreditar un año de estudios de educación superior de derecho; aunque los participantes acreditaron no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal completo como es el de abogado.

“... En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional. El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección. Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debieron acreditar los aspirantes para la

obtención del título profesional de abogado. En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues los aspirantes podrían haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habrían cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuaron con los estudios y completaron los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo. Finalmente es dable mencionar, que mediante fallo del 23 de enero de 202629 proferido por este Despacho Judicial dentro de la causa 2025-00255, en un caso similar a los aquí estudiados, esta Judicatura, amparó los derechos fundamentales del accionante bajo los mismos presupuestos considerativos aquí esbozados; providencia, que fue modificada parcialmente en su ordinal segundo y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 12 de febrero de 202630. Fallo que con posterioridad fue aclarado por el Tribunal mediante auto del 6 de marzo de la presente anualidad³¹. Por lo anterior, y con base en las providencias citadas, para el caso de los accionantes se aplicarán los puntajes para el cargo de nivel técnico tal como se estableció en el artículo³²...”

Hecho sobreviniente que vulnera el derecho a la igualdad y confianza legítima

La Corte Constitucional ha señalado que cuando se presentan decisiones favorables a otros aspirantes en idénticas condiciones, la administración debe extender esos efectos para garantizar el derecho a la igualdad, so pena de incurrir en una discriminación injustificada. Terminado el término de reclamaciones dentro del concurso de méritos FGN 2024 se han proferido fallos de tutela que establecen un hecho nuevo y sobreviniente que altera mi situación jurídica frente al concurso, así mismo derivando a partir de los fallos de tutela antes mencionados PRECEDENTE JUDICIAL APLICABLE a mi caso, es decir misma pretensión, misma causa y los mismos sujetos pasivos. Por consiguiente, si las entidades accionadas cambian el sentido de sus decisiones, cambiando aspectos favorables a unos y negándolas a otros, viola el principio de la confianza legítima. La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho a la igualdad exige tratar igual a quienes se encuentran en idénticas circunstancias (Sentencia C-319 de 2010)."

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: HABRAHAN J. ALVAREZ TOSCANO,

ACCIONADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024. Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Del señor Juez,

HABRAHAN J. ALVAREZ TOSCANO

CC.

T.P.

Tel.

Correo:

Señor

JUEZ DE TUTELA DE SINCELEJO

E. S. D.

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: HABRAHAN J. ALVAREZ TOSCANO

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

RADICADO:

REF.: MEDIDA PROVISIONAL

HABRAHAN J. ALVAREZ TOSCANO, identificado con la cedula de ciudadanía N° , expedida en la ciudad de Sincelejo, con domicilio en la misma ciudad, abogado, portador de la tarjeta profesional del C.S.J, actuando en nombre propio, muy comedidamente me dirijo ante usted con la finalidad de presentar **MEDIDA PROVISIONAL**

DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en contra de **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por vulnerar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, lo anterior con fundamentos en al artículo 86 de la Constitución política de Colombia, y el cual lo fundamento en los siguientes hechos.

HECHOS

1. Que la Fiscalía General de la Nación mediante acuerdo N° 001 de 2025 *“por el cual se convoca y establecen establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*

ordenó dar apertura a concurso de méritos para ofertar plazas en carrera administrativa en la modalidad ingreso y ascenso.

2. Que en dicho acuerdo se establecieron todas las normas y reglas concernientes al concurso, entre ellos, etapas, puntajes, requisitos mínimos de participación, reclamaciones, plataforma, vacantes ofertadas (en ingreso y ascenso), estructura, las pruebas a realizar, estudio de seguridad, entre otros aspectos que dejaban claro las reglas de juego.
3. Que entre las vacantes ofertadas se encuentra la convocatoria ASISTENTE DE FISCAL GRADO I (solo aplica en modalidad ingreso), y en la cual se estableció unos requisitos generales y unos requisitos específicos:

Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos: **A.** Ser ciudadano colombiano. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante. **B.** Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos. **C.** Registrarse en la aplicación web SIDCA 3 **D.** Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de **E.** Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones. **F.** Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE.

Los requisitos específicos **A.** Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho. **B.** Un (1) año de experiencia laboral o relacionada.

4. Que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, estableció desde la etapa de Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, que el título profesional de derecho, era tomado como requisito mínimo de participación para acceder a la siguiente etapa, esto es, publicación de lista de admitidos al concurso.
5. Una vez realizadas las pruebas escritas **A) (I)** prueba de competencias generales **(II)** prueba de competencias funcionales **(III)** prueba de competencias comportamentales, los que pasaron el puntaje mínimo aprobatorio, se les aplicaba la siguiente prueba de **B)** Valoración de antecedentes, en dicha prueba, la convocatoria estableció que para el cargo de Asistente de Fiscal (I), NO se iba a tener en cuenta el título profesional de derecho, toda vez que este ya había sido valorado como requisito mínimo de participación y que se entraba a valorar los demás títulos anexados por el usuario en la plataforma SIDCA 3 (especializaciones, maestrías y otros)
6. Que una vez finalizada la etapa de valoración de antecedentes, la Convocatoria, hizo la consolidación de los resultados definitivos y arrojó un puntaje global y la posición en la que se encontraba el participante, es decir, lo que hizo la Convocatoria fue sumar los puntajes de las pruebas escritas y de antecedentes y dio un consolidado de tu puntaje y tu posición. Se aclara que, para este punto, a ningún participante se le dio puntaje por el título profesional de abogado.

7. Que, de acuerdo con dos sentencias judiciales, proferidas por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, se ordenó a la FGN y UT FGN, recalificar a los dos accionantes y otorgarle **20** puntos por el título de derecho, es decir, que el título de derecho ya no iba a hacer calificado como requisito mínimo de participación, sino que según el juez de tutela, el título de derecho, entraba de plano a la revisión de antecedentes y se le otorgaba el puntaje de 20 puntos, según los acuerdos de la convocatoria.
8. Ante esta nueva situación legal y jurídica, el día 11 de mayo de 2026, envié una solicitud (PQRS) a través de la plataforma SIDCA 3, en la cual manifestaba que el suscrito al tener el título profesional de derecho y estar en la misma situación fáctica y jurídica debían recalificarme y ponerme los **20** puntos que les habían puesto a los demás, esto a propósito de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Administrativo de Pasto. – ver anexo de PQRS –
9. Ante la solicitud, la Convocatoria FGN, manifiesta el día 13 de mayo de 2026, que no puede recalificarme porque ellos (los accionantes) tienen un trato especial y que cada situación es diferente y que el caso está siendo revisado en la Corte Constitucional. – ver anexo de respuesta a PQRS –
10. Cabe recordar que, hasta el día de hoy, la Convocatoria FGN no ha publicado la lista de elegibles para la convocatoria Asistente de Fiscal Grado I, solo publicó los resultados consolidados definitivos y la posición en la futura lista de elegibles.

DERECHOS VULNERADOS Y AMENAZADOS

- DERECHO AL DEBIDO PROCESO – Artículo 29 de la Constitución Política

- DERECHO A LA IGUALDAD – Artículo 13 de la constitución política
- DERECHO AL MERITO – Artículo 125 de la constitución política
- DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS EN CONDICIONES DE MERITO.
- PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Señor Juez de tutela, acudo ante usted con una gran preocupación no solo como participante del concurso de méritos FGN 2024, sino también con una gran preocupación como ciudadano, no es posible que en nuestra democracia y en nuestro sistema legal exista situaciones que desfavorezcan a la gran mayoría, pero a su vez le otorguen derechos especiales a otros.

Desde el principio del concurso en los acuerdos quedaron establecidas claramente las reglas y las norma que iban a regir todas y cada una de las etapas del mismo. Desde la primera que es la convocatoria hasta periodo de prueba, que es la etapa final, todo quedó plenamente determinado. Ahora vemos una nueva situación jurídica debido a que a un Juez de tutela se le dio por crear una situación jurídica que la gran mayoría de participantes nunca previmos, nosotros los que seguimos en concurso para el cargo de asistente de Fiscal grado I, nos deja en una situación de indefensión, discriminación y en desigualdad total. Vemos que, a unos participantes con título profesional de abogado, se les califica con **20** puntos, y a otros con el mismo título de abogado se les califica con **0** puntos. Esto es una puñalada directa a los derechos fundamentales y al derecho a la igualdad, lo que estamos viviendo es que tenemos a personas con derechos especiales dentro de la Convocatoria, tenemos a personas con una situación jurídica especial que se posicionan por encima de la gran mayoría. No es sano que estemos viendo dos procesos paralelos en un mismo concurso de méritos, por un

lado, tenemos a los que se les valora y califica el título profesional y, por otra parte, tenemos a los que no se les tiene en cuenta el título profesional. Señor Juez eso denota una falta de igualdad absoluta. Estamos viendo un despropósito total entre aquellos que se quieren posicionar alegando sus derechos, pero no reconociendo el derecho de los otros, es decir, lo que hacen unos pocos es pasar por encima de los acuerdos y buscar vías diferentes a las reglas de juego preestablecidas en los acuerdos, y hacerle una trampa al sistema.

He realizado varios concursos de méritos, y yo nunca había visto una situación como esta, NO es posible que un título se tenga en cuenta como requisito mínimo de participación, pero a la vez utilice ese mismo título como antecedente y se le aplique una valoración. Esto es una trampa absoluta. El espíritu del acuerdo y de todas las convocatorias de méritos, es que, si un título es utilizado como requisito mínimo de participación, NO se puede también calificar con puntaje de antecedente, esto es una marometa jurídica de proporciones olímpicas, hagamos el ejercicio, pero ahora no con títulos sino con la experiencia. Supongamos que un empleo exige como requisito mínimo de participación 10 años de experiencia, entonces, una vez surtida la etapa de pruebas escritas, y llegada al a etapa de revisión de antecedentes, el participante que sigue en concurso puede alegar que le tengan en cuenta los 10 años de experiencia que aportó como requisito mínimo y que le den un puntaje por eso. Por favor, eso es atentar contra el espíritu del concurso, eso es de no saber comprender y denota una falta de entendimiento. Que falta de rigor jurídico y de lógica.

Por lo anterior, no se puede permitir que unos tengas derechos especiales, mientras la gran mayoría sigue concursando bajo el espíritu de los acuerdos, por lo tanto, hasta no tener un concepto común y generalizado con respecto a la convocatoria Asistente de Fiscal Grado I de la FGN, esto es, o a todos los que tengan el título profesional de derecho nos califican el título o por el

contrario, NO se califica el título y solo se tiene como requisito mínimo de participación, le solicito al Juez de tutela

SOLICITUD

Le solicito al Juez de tutela, **DECRETAR** medida provisional a la convocatoria ASISTENTE DE FISCAL GRADO I de la Fiscalía General de la Nación, hasta tanto no se tenga un concepto común y general aplicado a todos y cada uno de los participantes y, por lo tanto, se **ORDENE** a la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024** y **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** la suspensión de la publicación de la lista de elegibles y su recalificación, hasta tanto se cumpla con el derecho fundamental de igualdad a todos los intervinientes. Esto con la finalidad de no seguir vulnerando mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad y derecho al mérito para acceder a cargos públicos.

PRUEBAS

Todos los anexos están en el cuaderno principal.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

ACCIONADO: UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN
2024. Correo: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Del señor Juez,

HABRAHAN J. ALVAREZ TOSCANO

CC.

T.P.

Tel.

Correo:

DOCUMENTOS APORTADOS (CERTIFICADO DE EGRESADO Y TITULO PROFESIONAL)



Aspirante

Notificaciones

Información personal

Cambiar contraseña

> **Cargue de Documentos**

Inscripción

Resultados

Reclamaciones

Nombre de usuario: HABRAHAN JOSE ALVAREZ TOSCANO

Cargue de Documentos

Gestión > Cargue de Documentos

Favor adjuntar todos los documentos que considere necesarios para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024

OTROS SOPORTES

EDUCACIÓN

EXPERIENCIA

Aspirante Recuerde: En esta sección cargue todos los documentos correspondientes a Educación Formal (bachiller, pregrados y posgrados), Educación Informal (cursos, seminarios, simposios [duración inferior a 160 horas]) y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano- ETDH (Técnicos Laborales [certificados de aptitud ocupacional o Certificado de conocimientos académicos]).

Documentos

Buscar



Tipo Estudio	Grado Escolaridad	Institución	Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Acciones
Educación formal	Profesional (Pregrado)	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	/ DERECHO	2015-02-02	2023-03-30		
Educación formal	Profesional (Pregrado)	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	/ DERECHO - Sincelajo	2018-01-01	2020-01-01		

Registros por página 10 1 - 2 of 2 < >

TITULO DE DERECHO APORTADO EN DEBIDA FORMA

Concurso de Méritos FGN 2024

SIDCA

Nombre de usuario: HABRAHAN JOSE ALVAREZ TOSCANO

Editar

En curso

Fecha Expedición del Certificado 14-05-2026

dd/mm/aaaa

CamScanner 04-03-2023 13.20

1 / 2 100%

República de Colombia

Ministerio de Educación Nacional y en su nombre la

Corporación Universitaria del Caribe

Personería Jurídica No. 7786 Men - Betes

Le confiere el Título de:

Abogado

" "

CERTIFICADO DE EGRESADO APORTADO EN DEBIDA FORMA

PUNTAJE EN VALORACION DE ANTECEDENTES – LA CONVOCATORIA NO EVALUA EL TITULO – NO VALIDO. (VER IMAGEN)

Valoración de antecedentes

Educación para el trabajo y el desarrollo humano VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
-----------------	-----------------	----------------------	-------------	----------	----------------	--------------	-------------	------------------	--------	-----

Total 0

Educación no puntúa VA

Número de Folio	Tipo De Estudio	Grado De Escolaridad	Institución	Programa	Snies Programa	Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha Expedición	Estado	Ver
1	No puntúa		CORPORACION UNIVERSITARIA DEL CARIBE - CECAR	DERECHO - Sincelajo	2721	31/10/2022	31/10/2022		No válido	

Experiencia Relacionada VA

Navigation sidebar with icons: Close (X), Home, Chat, Document, Copy, Print, and other utility icons.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO No.: 52001-33-33-009-**2025-00255-00**
ACCIONANTE: DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
DECISION: FALLO

1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES

El señor Diego Giovanni Timaná Noguera participó en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), manifiesta que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó las pruebas escritas, lo cual le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Argumenta que el artículo 30 del Acuerdo N° 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes. En desarrollo de esta etapa, aportó oportunamente su título profesional de abogado, así como su tarjeta profesional.

Aduce que el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 establece que; para el factor educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido, que para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347) es la acreditación de un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante esta situación, el veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

Finalmente, manifiesta que el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, absorber, ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado" y que la exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

antecedentes y vulnera el principio constitucional del mérito, generando una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

PRETENSIÓN:

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso.

3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida mediante interlocutorio de 18 de diciembre del 2025¹, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, el auto admisorio se notificó por correo electrónico a la accionante y a las entidades accionadas. Una vez notificada la providencia, las entidades dieron respuesta oportuna a la acción de tutela. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²:

El coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024 UT - Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a la acción de tutela indicando a folio 4 de su escrito de contestación que en que corresponde a los hechos quinto, sexto, décimo y décimo primero, el aspirante aportó el título de profesional en derecho expedido por la Universidad CESMAG, no obstante aclara que dicho título fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación contemplado para el empleo, el cual requiere la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho, por lo que el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito del proceso de selección.

En tal sentido, manifiesta que si el título profesional es el soporte que acredita la formación académica básica requerida para acceder al cargo, este soporte pierde la condición de "documento adicional" para la etapa de valoración de antecedentes, razón por la cual no es procedente asignarle puntaje adicional.

Señala que el artículo 32 – CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - del Acuerdo de la convocatoria, al establecer el término "adicionales" hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, **distinta** al requisito mínimo exigido para el cargo y que por tanto no pueden coincidir, ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o

¹ Documento 04 del índice de SAMAI

² Subdocumento denominado "ContestacionFiscalia(.pdf) NroActua 10" del documento 10 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, sin que se permita la doble contabilización de un mismo soporte.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, porque las actuaciones se han surtido de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Por lo que solicita, se declare improcedente la acción constitucional, que solo procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de los derechos fundamentales, supuestos que no concurren en el presente caso.

4.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024³:

La Unión Temporal Convocatoria, a través de su apoderado especial dio respuesta a la presente acción de tutela, presentando el mismo escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, contentivo de los argumentos y solicitudes expuestos en el numeral 4.1 de esta providencia.

5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos⁴.
- Respuesta a la tutela por la Fiscalía General de la Nación⁵.
- Respuesta a la tutela por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada por el señor Diego Giovanni Timaná Noguera en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, el accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimada para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que se encuentra

³ Subdocumento denominado "ContestacionUnionTemporal(.pdf) NroActua 11" del documento 11 del índice de SAMAI.

⁴ Documento 03 del índice de SAMAI.

⁵ Documento 10 del índice de SAMAI.

⁶ Documento 11 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales del accionante han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes se han negado en valorar el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no son los mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postuló.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

6.5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia. -

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular."

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo."

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

⁷ Sentencia T-367 de 2008.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*⁸.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

6.6. CASO CONCRETO

Sea lo primero en acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postuló.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

⁸ Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes⁹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por el accionante se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoró el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

Argumentan que las figuras de "título consumido" o "parcialmente utilizado" son apreciaciones hechas por el aspirante, ya que la valoración de antecedentes únicamente recae sobre estudios efectivamente adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo y en ese orden, la entidad no fraccionó el título profesional, sino que lo aplicó conforme a su finalidad habilitante dentro del proceso de selección.

Sin embargo, en la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a la reclamación presentada por el aspirante, señaló¹⁰:

"Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados un año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo"

Ahora bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025¹¹ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)

⁹ Concepto 103201 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública
10 Folios 65 a 70 del Documento 03 del índice de SAMAI.

¹¹ Folios 4 a 58 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

(...)(Resaltado y negrilla del juzgado)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso**".

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

"(Resaltado texto original)

A su vez el artículo 17 del acuerdo establece:

"Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos."(subrayado y negrilla del juzgado)

Y el artículo 18 por su parte dispone:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)(Subrayado y negrilla del juzgado)

Así, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante - es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante, - según se concluye de lo expuesto por accionante y accionadas - con el título de abogado obtenido¹².

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.

¹² folio 63 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8310fc044a394a82cb4c96344c15f97a4c432a2cfedf40838ec2d26c3020f0**
Documento generado en 23/01/2026 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN: TUTELAS MASIVAS Y ACUMULADAS
RADICACION No. 52001-33-33-009-2026-00082-00
ACCIONANTES: LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO
ANGIE STEFANÍA PANTOJA CUASANCHIR
CAMILO ANDRÉS CAMACHO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DECISION: FALLO

1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Se extrae de los hechos expuestos en la totalidad de las tutelas acumuladas lo siguiente:

Que los accionantes Luis Fernando Londoño Colorado, Camilo Andrés Camacho Rodríguez y Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir, participaron en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Manifiestan que acreditaron el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobaron las pruebas escritas, lo cual les permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándoles cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional.

Ante esta situación, los accionantes Luis Fernando Londoño y Angie Stefanía Pantoja, los días catorce (14) y diecinueve (19) de noviembre de 2025, presentaron reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior; por su parte el accionante Camilo Andrés Camacho, no presentó reclamación al entender que este requisito mínimo no sería objeto de valoración en educación formal, pero que no obstante tal situación no convalida la indebida valoración de antecedentes por parte de la accionada.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal negó todos los reparos que elevaron los accionantes en procura de la corrección y debida calificación de los puntajes en la VA.

Manifiestan que el Acuerdo que convocó al concurso de méritos no determinó que el requisito mínimo de educación formal que superara lo requerido no debía ser tenido en cuenta en fase de valoración de antecedentes, esto solamente lo determino las guías de orientación que no cuentan con fuerza vinculante.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Finalmente, afirman, que conocieron del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, con radicado 52-001-33-33-009-2025- 00255-00, que amparó los derechos de un concursante cuyos argumentos facticos son iguales a los de los actores.

2.2. PRETENSIONES

Los accionantes solicitan se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a dieciséis¹ (16) y veinte² (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso.

3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción de tutela No. 2026-00043, presentada por el señor Luis Fernando Londoño, fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta Ciudad, quien remitió las diligencias a este Despacho Judicial mediante providencia del 10 de abril de 2026³.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, por el cual se adiciona el decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, establecidas en la sección 3, artículo 2.2.3.1.3.1.⁴

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional primigenia (2026-00043) mediante auto de 13 de abril del 2026⁵, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

La acción de tutela No. 2026-00087, presentada por el señor Camilo Andrés Camacho Rodríguez, fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pasto, quien remitió las diligencias a este Despacho Judicial mediante providencia del 14 de abril de 2026⁶.

La acción de tutela No. 2026-00080, presentada por la señora Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir, fue repartida inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, quien remitió las diligencias a este Despacho Judicial mediante providencia del 15 de abril de 2026⁷.

¹ Accionantes: Luis Fernando Londoño Colorado y Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir

² Accionante: Camilo Andrés Camacho Rodríguez

³ Subdocumento denominado "3Recepcionmemor_002AutoAdmiteTutela(.pdf) NroActua 3" visible a Índice No. 3 de SAMAI

⁴ **"Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia."**

⁵ Índice No. 4 de SAMAI

⁶ Subdocumento denominado "006AutoOrdenaRemisionInmediataJz09AdmPasto", contenido en el expediente digitalizado denominado "52001310300520260008700P260087", visible en el documento 10 del índice de SAMAI.

⁷ Subdocumento denominado "005AutoRemite.pdf", contenido en el expediente digitalizado denominado "51Recepcionexped_52001333300720260008(.rar) NroActua 11", visible en el documento 11 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Mediante auto del 16 de abril de 2026⁸, se dispuso acumular las anteriores acciones al presente trámite.

El auto admisorio y el que acumuló las acciones de tutela, se notificaron por correo electrónico a los accionantes y a las entidades accionadas. Las accionadas dieron respuesta oportuna a la acción de tutela.

4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁹:

La entidad accionada Fiscalía General de la Nación por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, dio respuesta a la acción de tutela indicando que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos adelantados por esta entidad le compete a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación.

Por otro lado, señaló, que la acción de tutela instaurada resulta improcedente por cuanto los accionantes disponían de medios y recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Frente al caso concreto, mencionó, que mediante informe presentado los días 14 y 17 de abril de 2026 por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, se tiene que los accionantes efectivamente aportaron el título de abogado y la tarjeta profesional. No obstante, aclara, que dicho título fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación contemplado para el empleo, el cual requiere la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho, por lo que los títulos profesionales presentados no pueden ser considerados como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito del proceso de selección.

Seguidamente mencionó, que el término "adicionales" hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al requisito mínimo exigido para el cargo y que por tanto no pueden coincidir, ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, sin que se permita la doble contabilización de un mismo soporte.

Finalmente, acotó, que las valoraciones efectuadas se ajustaron plenamente a la normativa que regula el proceso de selección y a los criterios previamente establecidos y publicados para todos los aspirantes, adelantando el presente concurso de méritos con estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera de la

⁸ Índice No. 17 de SAMAI

⁹ Subdocumentos denominados "42_MemoriaWeb_Alegatos-RESPUESTATUTELAFGN(.pdf)" y "ContestacionComisionCarrera(.pdf)", visible en los índices No. 16 y 20 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Fiscalía General de la Nación, sin que se observe la vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024¹⁰:

La Unión Temporal Convocatoria, a través de su apoderado especial dio respuesta a la presente acción de tutela, presentando el mismo escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, contentivo de los argumentos y solicitudes expuestos en el numeral 4.1 de esta providencia.

4.3. Aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024

Los señores Juan Manuel Ardila¹¹, Wilson Mario Berrio Molina¹², Esteban Zapata Lotero¹³, Miguel Ángel Grandas¹⁴, Alexander Martínez Torres¹⁵, Douglas Steven Orozco¹⁶ y Andrés Felipe Remolina¹⁷, en su escrito formulan incidente de nulidad y solicitan se declare la improcedencia de la tutela; consideran que conforme lo expone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el competente para conocer la acción de tutela formulada es el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva el trámite tutelar, y siendo que el accionante Luis Fernando Londoño, no reside en la Ciudad de Pasto, sino en la ciudad de Medellín, este Despacho carece de competencia, pues además la tutela fue presentada de manera selectiva por el accionante buscando que sus pretensiones sean favorecidas por determinado Juez, distinto al de su domicilio, lo cual implica que los procesos están viciados de nulidad.

Más adelante, en similares términos y en síntesis manifiestan que, la acción de tutela instaurada resulta improcedente por cuanto los fallos de tutela en los cuales se base el actor no son referente para acceder a lo que reclama en tanto, no son jurisprudencia emitida por altas cortes y tampoco constituyen doctrina probable, dado que son posturas minoritarias.

Señalaron, que en el caso concreto el accionante tiene otros medios para formular sus pretensiones una vez se expida el acto definitivo que en este caso es la lista de elegibles que puede ser atacada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual no se puede considerar que carece de idoneidad, pues en él se pueden solicitar medidas como la suspensión provisional del acto.

Acotaron, que los actos como los son la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, no están dentro de los supuestos de excepción que prevé la jurisprudencia para ejercer control sobre actos administrativos de trámite, pues, este es una situación que no tiene efectos sobre todos los participantes, no altera ni elimina alguna de las fases del concurso y solo hace referencia a la situación particular e individual de los accionantes, quienes, en todo caso, pueden cuestionar sus resultados con los argumentos de mera legalidad que aducen una vez se expida y publique la lista de elegibles correspondiente a través de los medios ordinarios mencionados.

¹⁰ Subdocumentos denominados "*37_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-contestacionLUISFE(.pdf)*" y "*ContestacionUnionTemporalFGN2024(.pdf)*", visible en índice No. 15 y 19 de SAMAI.

¹¹ Documento 06 del índice de SAMAI.

¹² Documento 07 del índice de SAMAI.

¹³ Subdocumento denominado "*PronunciamientoAccionante(.pdf)*", visible en el índice No. 08 de SAMAI.

¹⁴ Subdocumento denominado "*Pronunciamiento(.pdf)*", visible en el índice No. 09 de SAMAI.

¹⁵ Subdocumento denominado "*16_MemorialWeb_ContestacionDemanda-SOLICITUDDENULIDAD(.pdf)*", visible en el índice No. 12 de SAMAI.

¹⁶ Subdocumento denominado "*21_MemorialWeb_Recurso-NULIDAD*", visible en el índice No. 13 de SAMAI.

¹⁷ Subdocumento denominado "*26_MemorialWeb_Respuesta-NULIDADYCONTESTACION(.pdf)*" visible en Índice No. 14 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Por otro lado, mencionaron, que se debe tener en cuenta que la regla respecto a la prohibición de la doble valoración de títulos en etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes se encuentra consagrada en el artículo 32 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en el sentido de indicar que la valoración de antecedentes sólo tendría en cuenta los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos.

Por lo anterior, indicaron, que la regla que el accionante inaplica, es una disposición normativa contenida en un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad inmediata, hasta que su contenido sea anulado por parte de los jueces de lo contencioso administrativo en ejercicio de los medios de control de nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho, los cuales, no pueden ser reemplazados por la acción de tutela.

5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos¹⁸.
- Respuesta a la tutela por la Fiscalía General de la Nación¹⁹.
- Respuesta a la tutela por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024²⁰.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada por el señor Luis Fernando Londoño Colorado, Angie Stefanía Pantoja y Camilo Andrés Camacho Rodríguez en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, quienes alegan encontrarse en las mismas condiciones del accionante de una tutela anterior conocida por este despacho.

Por lo anterior, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia, al haber sido el primero en avocar conocimiento de una acción de tutela con similares hechos y pretensiones, por lo que las acciones se consideran de carácter masivo.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, los accionantes comparecen al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimados para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y que se encuentran

¹⁸ Documento 03 del índice de SAMAI.

¹⁹ Documentos 16 y 20 del índice de SAMAI.

²⁰ Documentos 15 y 19 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales de los accionantes Luis Fernando Londoño Colorado, Camilo Andrés Camacho Rodríguez y Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir, han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes se han negado a valorar el título de abogado (a) como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no constituyen mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos de los accionantes, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postularon.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

6.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia. -

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*²¹.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

²¹ Sentencia T-367 de 2008.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*²².

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

6.6. CASO CONCRETO

6.6.1. Cuestión Previa. De la solicitud de nulidad por falta de competencia territorial y remisión por competencia. -

Para resolver las solicitudes presentadas por varios de los participantes en el concurso, se hace remisión a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual describe dos escenarios en los cuales el juez constitucional es competente para conocer el escrito de amparo, norma que al respecto señaló, lo siguiente:

"Primera instancia. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

"(...).

"De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. (...)". (Lo resaltado propio)

Conforme a lo descrito, y enmarcando la norma al presente asunto, se afirmaríase inicialmente que el juez competente para conocer del escrito constitucional incoado sería el despacho donde acaeció la vulneración de los derechos que se pretenden amparar.

Sin embargo, el Decreto 1834 de 2015²³ que reglamentó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 respecto a reglas de reparte, en su artículo 2.2.3.1.3.1. frente al reparto de acciones de tutela masivas, estableció:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos*

²² Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional

²³ "Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas."



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. (...). (Negrilla y subrayado del juzgado)

Arribando al caso bajo estudio, se tiene, que el alegato en el que se fundan las solicitudes de nulidad incoadas por los intervinientes, radica en que el accionante LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, lo que implicaría, que este Despacho carezca de competencia territorial para conocer del asunto, puesto que la vulneración de los derechos invocados ocurrió en dicho municipio, por lo que el juez competente para dirimir la presente controversia serían los jueces del circuito de Medellín.

Sin embargo, tal como se dispuso en auto del 13 de abril del 2026²⁴, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta Ciudad, por cuanto las entidades frente a las cuales se accionaba, el marco fáctico en el que se fundó la solicitud de amparo y sus pretensiones guardaban total similitud con la acción constitucional tramitada también por esta Judicatura identificada con la radicación No. 2025-00255. Lo anterior, con base en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, citado en precedencia.

Así las cosas, es evidente que este Despacho no carecería de competencia territorial para dirimir el conflicto constitucional planteado, puesto que el artículo 2.2.3.1.3.1. del precitado Decreto 1834 de 2015, faculta a esta Juzgadora a conocer el asunto teniendo en cuenta que la tutela impetrada por el señor LONDOÑO COLORADO, se enmarca en los presupuestos procesales de una acción constitucional masiva, lo que significa, que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, y en lo que respecta a que la primera acción de tutela relacionada con los mismos hechos y pretensiones fue conocida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para esta Judicatura, le era imposible materialmente saber que la génesis de estas acciones de tutela se suscitó inicialmente en dicho despacho, ya que dicha situación, jamás le fue advertida a este Juzgado.

Por tanto, era un deber constitucional dar trámite oportuno a la acción de tutela radicada con partida No. 2025-00255, hasta su culminación, posterior trámite de segunda instancia, y de contera impartir trámite a las acciones constitucionales subsiguientes, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

6.6.2. De la solicitud de tutela de los accionantes.

Sea lo primero acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían

²⁴ Índice No. 4 de SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

eficaces para salvaguardar los derechos de los accionantes, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar sus nombramiento en el cargo para el cual se postularon.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes²⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por los accionantes se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoraron el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

En las respuestas emitidas por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a las reclamaciones presentadas por los aspirantes Luis Fernando Londoño y Angie Stefanía Pantoja, señaló²⁶:

"Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fue tomado 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo"

Cabe señalar que si bien el señor Camilo Andrés Camacho Rodríguez no presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, ello no basta para declarar improcedente la acción de tutela. La procedencia del amparo no está condicionada de manera absoluta al agotamiento de trámites administrativos, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos

²⁵ Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²⁶ Fl. 68 Subdocumento denominado "2Recepcionmemor_001EscritoTutela(.pdf)" visible en el documento 03 del índice de SAMAI, y folio 66 del subdocumento denominado "50Recepcionexped_002DemandaTutela(.pdf)", del índice No. 11 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

En el caso bajo estudio, la controversia deriva de la forma en que fueron valorados los antecedentes de formación del accionante, aspecto que tuvo incidencia directa en el puntaje asignado y que evidencia una posible afectación actual y concreta de sus derechos fundamentales. Exigir de forma rígida la reclamación administrativa previa, cuando el debate constitucional se centra en la razonabilidad y constitucionalidad del criterio aplicado, vaciaría de contenido el carácter preferente y eficaz de la acción de tutela, más aún cuando es conocido el criterio de las entidades accionadas de negar este tipo de reclamaciones. Por ello, resulta procedente el estudio de fondo del asunto en esta sede constitucional, respecto del referido accionante.

Ahora bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025²⁷ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; **la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.**

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

(...)(Resaltado y negrilla del juzgado)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso**".

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de

²⁷ Subdocumento denominado "56_MemorialWeb_Respuesta-3Acuerdo001de2(.pdf)" visible en Índice No. 17 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

“(Resaltado texto original)”

A su vez el artículo 17 del acuerdo establece:

“Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, **en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.**”(subrayado y negrilla del juzgado)

Y el artículo 18 por su parte dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)(Subrayado y negrilla del juzgado)

Así, según lo manifestado por los accionantes y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optaron-, es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por los concursantes, - según se concluye de lo expuesto por los accionantes y accionadas- con el título de abogado obtenido²⁸.

²⁸ - Luis Fernando Londoño Colorado: Fl. 73 Subdocumento denominado "2Recepcionmemor_001EscritoTutela(.pdf)" visible en el documento 03 del índice de SAMAI.

- Camilo Andrés Camacho Rodríguez: Fl. 16 del subdocumento denominado "004EscritoTutela", contenido en el expediente digitalizado denominado "52001310300520260008700P260087", visible en el documento 10 del índice de SAMAI.

- Angie Stefania Pantoja Cuasanchir: Fl. 60 del subdocumento denominado "50Recepcionexped_002DemandaTutela(.pdf)", del índice No. 11 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, los participantes acreditaron no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debieron acreditar los aspirantes para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues los aspirantes podrían haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habrían cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuaron con los estudios y completaron los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.

Finalmente es dable mencionar, que mediante fallo del 23 de enero de 2026²⁹ proferido por este Despacho Judicial dentro de la causa 2025-00255, en un caso similar a los aquí estudiados, esta Judicatura, amparó los derechos fundamentales del accionante bajo los mismos presupuestos considerativos aquí esbozados; providencia, que fue modificada parcialmente en su ordinal segundo y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 12 de febrero de 2026³⁰. Fallo que con posterioridad fue aclarado por el Tribunal mediante auto del 6 de marzo de la presente anualidad³¹.

Por lo anterior, y con base en las providencias citadas, para el caso de los accionantes se aplicarán los puntajes para el cargo de nivel técnico tal como se estableció en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025³².

Sin embargo, de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Nariño en el fallo y el auto aclaratorio mencionado, la entidad deberá realizar la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios - que se exigió como requisito inicial-

²⁹ Índice No. 12 de SAMAI Expediente 2025-00255

³⁰ Subdocumento denominado "75Recepcionactua_FalloSegundaInstanci(.pdf)" visible en Índice No. 42 de SAMAI Expediente No. 2025-00255

³¹ Índice No. 43 de SAMAI Expediente No. 2025-00255

³² Subdocumento denominado "56_MemorialWeb_Respuesta-3Acuerdo001de2(.pdf)" visible en Índice No. 17 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En ese entendido, la entidad accionada habrá de dividir los 20 puntos por los 5 años de estudios, lo cual daría como resultado 4 puntos por cada año. No obstante, dado que 1 año se tuvo en cuenta para acreditar el requisito inicial de estudios superiores, la entidad estaría facultada para realizar la valoración hasta 16 puntos, que corresponde a la sumatoria de los 4 puntos por los cuatro años, tal como lo indicó el Tribunal Administrativo de Nariño en el fallo referido.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes a los accionantes, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, en los términos señalados.

6.6.3. De los efectos en que se concede el presente fallo de tutela. -

El señor Esteban Zapata Lotero, en su escrito mediante el cual se hizo parte de la presente acción de tutela, de fecha 14 de abril de 2026³³, solicitó se extiendan los efectos de la providencia bajo la figura de "*inter comunis*".

Al respecto, se tiene que la modulación de los efectos de los fallos en aplicación de la figura *inter comunis*, tiene como propósito garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, se encuentran en iguales condiciones respecto de los cuales se decretó judicialmente una orden de amparo constitucional, para que puedan beneficiarse de los efectos de la sentencia proferida por el fallador, pues una exclusión generaría la vulneración del derecho a la igualdad por parte del operador judicial.

No obstante, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación SU-349 del 31 de julio de 2019³⁴, se pronunció frente a los efectos *inter partes* e *inter comunis* aplicables en los fallos de tutela, señalando a su vez, que el único órgano autorizado para determinar y aplicar estas figuras es la Corte Constitucional; providencia, que al respecto, sostuvo:

*"3.1.10. De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. **Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.** (...)"*. (Lo resaltado propio)

Tal criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en pronunciamientos posteriores, realizando incluso llamados de atención a jueces o tribunales se han hecho uso de dicha figura³⁵.

Por tanto, resulta claro que esta Judicatura no tiene la facultad de aplicar efectos *inter comunis* al fallo proferido en esta instancia, pues tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, el único que tiene competencia para el uso de ese dispositivo amplificador es dicha Corporación.

³³ Índice No. 08 de SAMAI

³⁴ Magistrada Ponente Doctora Diana Fajardo Rivera

³⁵ Sentencia T-081 de 2021



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por los señores LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.754.456 de Medellín; CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.155.215 de Bucaramanga y de la señora ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.087.675.047 de Iles, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de los accionantes LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ y ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes.

Para lo anterior, la entidad realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial-, valoración que se realizará hasta 16 puntos.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de remisión y de declaratoria de nulidad presentada por los intervinientes/concursantes Juan Manuel Ardila, Wilson Mario Berrio Molina, Esteban Zapata Lotero, Miguel Ángel Grandas, Alexander Martínez Torres, Douglas Steven Orozco y Andrés Felipe Remolina, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

De igual forma, se **NEGARÁ** la solicitud de aplicación de efectos *inter comunis*, presentada por el interviniente/concursante Esteban Zapata Lotero, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

CAURTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de los actuales aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024, adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a todos los terceros interesados en la misma, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, inmediatamente sean notificados, publiquen el presente fallo en la página WEB de la entidad y a través del medio que se haya dispuesto para comunicaciones.

QUINTO.- Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701159568686149824be00ee9425f92dfab227c191809f2a0d2861c435b2cf0c**
Documento generado en 27/04/2026 11:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO No.: 52001-33-33-009-**2025-00255-00**
ACCIONANTE: DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
DECISION: FALLO

1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES

El señor Diego Giovanni Timaná Noguera participó en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), manifiesta que acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobó las pruebas escritas, lo cual le permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

Argumenta que el artículo 30 del Acuerdo N° 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes. En desarrollo de esta etapa, aportó oportunamente su título profesional de abogado, así como su tarjeta profesional.

Aduce que el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 establece que; para el factor educación formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándole cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional, superior al requisito mínimo exigido, que para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347) es la acreditación de un (1) año de educación superior, sin que se exija título profesional.

Ante esta situación, el veinte (20) de noviembre de 2025, presentó reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal confirmó el puntaje asignado, argumentando que del título profesional se había tomado un (1) año de educación superior para verificar el cumplimiento del requisito mínimo.

Finalmente, manifiesta que el Acuerdo de Convocatoria no autoriza fraccionar, absorber, ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de "título consumido" o "parcialmente utilizado" y que la exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de valoración de



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

antecedentes y vulnera el principio constitucional del mérito, generando una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

PRETENSIÓN:

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, equivalente a veinte (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso.

3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción incoada fue admitida mediante interlocutorio de 18 de diciembre del 2025¹, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor, el auto admisorio se notificó por correo electrónico a la accionante y a las entidades accionadas. Una vez notificada la providencia, las entidades dieron respuesta oportuna a la acción de tutela. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1.- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²:

El coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024 UT - Convocatoria FGN 2024, dio respuesta a la acción de tutela indicando a folio 4 de su escrito de contestación que en que corresponde a los hechos quinto, sexto, décimo y décimo primero, el aspirante aportó el título de profesional en derecho expedido por la Universidad CESMAG, no obstante aclara que dicho título fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación contemplado para el empleo, el cual requiere la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho, por lo que el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito del proceso de selección.

En tal sentido, manifiesta que si el título profesional es el soporte que acredita la formación académica básica requerida para acceder al cargo, este soporte pierde la condición de "documento adicional" para la etapa de valoración de antecedentes, razón por la cual no es procedente asignarle puntaje adicional.

Señala que el artículo 32 – CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES - del Acuerdo de la convocatoria, al establecer el término "adicionales" hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, **distinta** al requisito mínimo exigido para el cargo y que por tanto no pueden coincidir, ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o

¹ Documento 04 del índice de SAMAI

² Subdocumento denominado "ContestacionFiscalia(.pdf) NroActua 10" del documento 10 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, sin que se permita la doble contabilización de un mismo soporte.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación, ni la UT Convocatoria FGN-2024 han vulnerado derecho fundamental alguno, porque las actuaciones se han surtido de conformidad con el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Por lo que solicita, se declare improcedente la acción constitucional, que solo procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de los derechos fundamentales, supuestos que no concurren en el presente caso.

4.2.- UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024³:

La Unión Temporal Convocatoria, a través de su apoderado especial dio respuesta a la presente acción de tutela, presentando el mismo escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, contentivo de los argumentos y solicitudes expuestos en el numeral 4.1 de esta providencia.

5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos⁴.
- Respuesta a la tutela por la Fiscalía General de la Nación⁵.
- Respuesta a la tutela por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada por el señor Diego Giovanni Timaná Noguera en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por lo que, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, el accionante comparece al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimada para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales del accionante y que se encuentra

³ Subdocumento denominado "ContestacionUnionTemporal(.pdf) NroActua 11" del documento 11 del índice de SAMAI.

⁴ Documento 03 del índice de SAMAI.

⁵ Documento 10 del índice de SAMAI.

⁶ Documento 11 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales del accionante han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes se han negado en valorar el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no son los mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postuló.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

6.5. FUNDAMENTOS JURIDICOS

6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia. -

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

⁷ Sentencia T-367 de 2008.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*⁸.

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

6.6. CASO CONCRETO

Sea lo primero en acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían eficaces para salvaguardar los derechos del accionante, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postuló.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

⁸ Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes⁹.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por el accionante se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoró el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

Argumentan que las figuras de "título consumido" o "parcialmente utilizado" son apreciaciones hechas por el aspirante, ya que la valoración de antecedentes únicamente recae sobre estudios efectivamente adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el cargo y en ese orden, la entidad no fraccionó el título profesional, sino que lo aplicó conforme a su finalidad habilitante dentro del proceso de selección.

Sin embargo, en la respuesta emitida por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a la reclamación presentada por el aspirante, señaló¹⁰:

"Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fueron tomados un año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo"

Ahora bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025¹¹ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)

⁹ Concepto 103201 de 2023 Departamento Administrativo de la Función Pública
10 Folios 65 a 70 del Documento 03 del índice de SAMAI.

¹¹ Folios 4 a 58 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

(...)(Resaltado y negrilla del juzgado)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso**".

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

"(Resaltado texto original)

A su vez el artículo 17 del acuerdo establece:

"Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos."(subrayado y negrilla del juzgado)

Y el artículo 18 por su parte dispone:

"ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)(Subrayado y negrilla del juzgado)

Así, según lo manifestado por el accionante y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optó el accionante - es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por el concursante, - según se concluye de lo expuesto por accionante y accionadas - con el título de abogado obtenido¹².

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, el participante acreditó no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debió acreditar el aspirante para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.

12 folio 63 del documento 03 del índice SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos invocados por el señor Diego Giovanni Timana Noguera, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.341.120 de Pasto (N), conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CAURTO: Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8310fc044a394a82cb4c96344c15f97a4c432a2cfedf40838ec2d26c3020f0**
Documento generado en 23/01/2026 01:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), veintisiete (27) de abril de dos mil veintiséis (2026)

ACCIÓN: TUTELAS MASIVAS Y ACUMULADAS
RADICACION No. 52001-33-33-009-2026-00082-00
ACCIONANTES: LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO
ANGIE STEFANÍA PANTOJA CUASANCHIR
CAMILO ANDRÉS CAMACHO RODRÍGUEZ
ACCIONADOS: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - UNIÓN TEMPORAL
CONVOCATORIA FGN 2024
DECISION: FALLO

1. ASUNTO

Dentro del término de Ley, una vez vencido el término otorgado para que las entidades accionadas den respuesta al requerimiento realizado dentro de la presente tutela, procede el Juzgado a proferir el fallo de instancia dentro del trámite de la acción de tutela referenciada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Se extrae de los hechos expuestos en la totalidad de las tutelas acumuladas lo siguiente:

Que los accionantes Luis Fernando Londoño Colorado, Camilo Andrés Camacho Rodríguez y Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir, participaron en el Concurso de Méritos FNG 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Manifiestan que acreditaron el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo y aprobaron las pruebas escritas, lo cual les permitió continuar a la etapa de valoración de antecedentes.

El trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, asignándoles cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo con su correspondiente tarjeta profesional.

Ante esta situación, los accionantes Luis Fernando Londoño y Angie Stefanía Pantoja, los días catorce (14) y diecinueve (19) de noviembre de 2025, presentaron reclamación formal, solicitando la corrección del puntaje, al considerar que su título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de un (1) año de educación superior; por su parte el accionante Camilo Andrés Camacho, no presentó reclamación al entender que este requisito mínimo no sería objeto de valoración en educación formal, pero que no obstante tal situación no convalida la indebida valoración de antecedentes por parte de la accionada.

El dieciséis (16) de diciembre de 2025, la Unión Temporal negó todos los reparos que elevaron los accionantes en procura de la corrección y debida calificación de los puntajes en la VA.

Manifiestan que el Acuerdo que convocó al concurso de méritos no determinó que el requisito mínimo de educación formal que superara lo requerido no debía ser tenido en cuenta en fase de valoración de antecedentes, esto solamente lo determino las guías de orientación que no cuentan con fuerza vinculante.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Finalmente, afirman, que conocieron del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, con radicado 52-001-33-33-009-2025- 00255-00, que amparó los derechos de un concursante cuyos argumentos facticos son iguales a los de los actores.

2.2. PRETENSIONES

Los accionantes solicitan se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 a reconocer y asignar puntaje correspondiente al título profesional de abogado, de conformidad con el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a dieciséis¹ (16) y veinte² (20) puntos por educación formal, y a su vez se ordene la reliquidación del puntaje total y la actualización de su ubicación en el orden de mérito del Concurso.

3. TRÁMITE JUDICIAL

La acción de tutela No. 2026-00043, presentada por el señor Luis Fernando Londoño, fue repartida inicialmente al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta Ciudad, quien remitió las diligencias a este Despacho Judicial mediante providencia del 10 de abril de 2026³.

Lo anterior conforme a lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, por el cual se adiciona el decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas, establecidas en la sección 3, artículo 2.2.3.1.3.1.⁴

Este despacho avocó conocimiento de la acción constitucional primigenia (2026-00043) mediante auto de 13 de abril del 2026⁵, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, en dicho pronunciamiento se les solicitó presenten los argumentos y pruebas que pretendan hacer valer en su favor. Así mismo, se vinculó al trámite tutelar a los aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024 y a terceros interesados en la misma.

La acción de tutela No. 2026-00087, presentada por el señor Camilo Andrés Camacho Rodríguez, fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pasto, quien remitió las diligencias a este Despacho Judicial mediante providencia del 14 de abril de 2026⁶.

La acción de tutela No. 2026-00080, presentada por la señora Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir, fue repartida inicialmente al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto, quien remitió las diligencias a este Despacho Judicial mediante providencia del 15 de abril de 2026⁷.

¹ Accionantes: Luis Fernando Londoño Colorado y Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir

² Accionante: Camilo Andrés Camacho Rodríguez

³ Subdocumento denominado "3Recepcionmemor_002AutoAdmiteTutela(.pdf) NroActua 3" visible a Índice No. 3 de SAMAI

⁴ **"Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia."**

⁵ Índice No. 4 de SAMAI

⁶ Subdocumento denominado "006AutoOrdenaRemisionInmediataJz09AdmPasto", contenido en el expediente digitalizado denominado "52001310300520260008700P260087", visible en el documento 10 del índice de SAMAI.

⁷ Subdocumento denominado "005AutoRemite.pdf", contenido en el expediente digitalizado denominado "51Recepcionexped_52001333300720260008(.rar) NroActua 11", visible en el documento 11 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Mediante auto del 16 de abril de 2026⁸, se dispuso acumular las anteriores acciones al presente trámite.

El auto admisorio y el que acumuló las acciones de tutela, se notificaron por correo electrónico a los accionantes y a las entidades accionadas. Las accionadas dieron respuesta oportuna a la acción de tutela.

4. ARGUMENTOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

4.1. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁹:

La entidad accionada Fiscalía General de la Nación por intermedio del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial, dio respuesta a la acción de tutela indicando que dentro del presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos adelantados por esta entidad le compete a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación.

Por otro lado, señaló, que la acción de tutela instaurada resulta improcedente por cuanto los accionantes disponían de medios y recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3.

Frente al caso concreto, mencionó, que mediante informe presentado los días 14 y 17 de abril de 2026 por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, se tiene que los accionantes efectivamente aportaron el título de abogado y la tarjeta profesional. No obstante, aclara, que dicho título fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación contemplado para el empleo, el cual requiere la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho, por lo que los títulos profesionales presentados no pueden ser considerados como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo y su valoración como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito del proceso de selección.

Seguidamente mencionó, que el término "adicionales" hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al requisito mínimo exigido para el cargo y que por tanto no pueden coincidir, ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes aquellos títulos o estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, sin que se permita la doble contabilización de un mismo soporte.

Finalmente, acotó, que las valoraciones efectuadas se ajustaron plenamente a la normativa que regula el proceso de selección y a los criterios previamente establecidos y publicados para todos los aspirantes, adelantando el presente concurso de méritos con estricto cumplimiento de los principios de mérito, igualdad de oportunidades, publicidad, transparencia, garantía de imparcialidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera de la

⁸ Índice No. 17 de SAMAI

⁹ Subdocumentos denominados "42_MemoriaWeb_Alegatos-RESPUESTATUTELAFGN(.pdf)" y "ContestacionComisionCarrera(.pdf)", visible en los índices No. 16 y 20 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Fiscalía General de la Nación, sin que se observe la vulneración de alguno de los derechos fundamentales invocados por los accionantes.

4.2. UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024¹⁰:

La Unión Temporal Convocatoria, a través de su apoderado especial dio respuesta a la presente acción de tutela, presentando el mismo escrito de contestación de la Fiscalía General de la Nación, contentivo de los argumentos y solicitudes expuestos en el numeral 4.1 de esta providencia.

4.3. Aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024

Los señores Juan Manuel Ardila¹¹, Wilson Mario Berrio Molina¹², Esteban Zapata Lotero¹³, Miguel Ángel Grandas¹⁴, Alexander Martínez Torres¹⁵, Douglas Steven Orozco¹⁶ y Andrés Felipe Remolina¹⁷, en su escrito formulan incidente de nulidad y solicitan se declare la improcedencia de la tutela; consideran que conforme lo expone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el competente para conocer la acción de tutela formulada es el juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza que motiva el trámite tutelar, y siendo que el accionante Luis Fernando Londoño, no reside en la Ciudad de Pasto, sino en la ciudad de Medellín, este Despacho carece de competencia, pues además la tutela fue presentada de manera selectiva por el accionante buscando que sus pretensiones sean favorecidas por determinado Juez, distinto al de su domicilio, lo cual implica que los procesos están viciados de nulidad.

Más adelante, en similares términos y en síntesis manifiestan que, la acción de tutela instaurada resulta improcedente por cuanto los fallos de tutela en los cuales se base el actor no son referente para acceder a lo que reclama en tanto, no son jurisprudencia emitida por altas cortes y tampoco constituyen doctrina probable, dado que son posturas minoritarias.

Señalaron, que en el caso concreto el accionante tiene otros medios para formular sus pretensiones una vez se expida el acto definitivo que en este caso es la lista de elegibles que puede ser atacada por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual no se puede considerar que carece de idoneidad, pues en él se pueden solicitar medidas como la suspensión provisional del acto.

Acotaron, que los actos como los son la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, no están dentro de los supuestos de excepción que prevé la jurisprudencia para ejercer control sobre actos administrativos de trámite, pues, este es una situación que no tiene efectos sobre todos los participantes, no altera ni elimina alguna de las fases del concurso y solo hace referencia a la situación particular e individual de los accionantes, quienes, en todo caso, pueden cuestionar sus resultados con los argumentos de mera legalidad que aducen una vez se expida y publique la lista de elegibles correspondiente a través de los medios ordinarios mencionados.

¹⁰ Subdocumentos denominados "*37_MemorialWeb_Constanciaenviomemorial-contestacionLUISFE(.pdf)*" y "*ContestacionUnionTemporalFGN2024(.pdf)*", visible en índice No. 15 y 19 de SAMAI.

¹¹ Documento 06 del índice de SAMAI.

¹² Documento 07 del índice de SAMAI.

¹³ Subdocumento denominado "*PronunciamientoAccionante(.pdf)*", visible en el índice No. 08 de SAMAI.

¹⁴ Subdocumento denominado "*Pronunciamiento(.pdf)*", visible en el índice No. 09 de SAMAI.

¹⁵ Subdocumento denominado "*16_MemorialWeb_ContestacionDemanda-SOLICITUDDENULIDAD(.pdf)*", visible en el índice No. 12 de SAMAI.

¹⁶ Subdocumento denominado "*21_MemorialWeb_Recurso-NULIDAD*", visible en el índice No. 13 de SAMAI.

¹⁷ Subdocumento denominado "*26_MemorialWeb_Respuesta-NULIDADYCONTESTACION(.pdf)*" visible en Índice No. 14 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Por otro lado, mencionaron, que se debe tener en cuenta que la regla respecto a la prohibición de la doble valoración de títulos en etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes se encuentra consagrada en el artículo 32 del Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, en el sentido de indicar que la valoración de antecedentes sólo tendría en cuenta los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos.

Por lo anterior, indicaron, que la regla que el accionante inaplica, es una disposición normativa contenida en un acto administrativo de carácter general que goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad inmediata, hasta que su contenido sea anulado por parte de los jueces de lo contencioso administrativo en ejercicio de los medios de control de nulidad o nulidad con restablecimiento del derecho, los cuales, no pueden ser reemplazados por la acción de tutela.

5. PRUEBAS

Se tienen como pruebas allegadas al expediente las siguientes:

- Escrito de tutela junto con los respectivos anexos¹⁸.
- Respuesta a la tutela por la Fiscalía General de la Nación¹⁹.
- Respuesta a la tutela por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024²⁰.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Se trata de una acción instaurada por el señor Luis Fernando Londoño Colorado, Angie Stefanía Pantoja y Camilo Andrés Camacho Rodríguez en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por una presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, quienes alegan encontrarse en las mismas condiciones del accionante de una tutela anterior conocida por este despacho.

Por lo anterior, según lo reglado en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991 y en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.3 del Decreto 1834 de 2015, este Despacho Judicial resulta competente para conocer en primera instancia, al haber sido el primero en avocar conocimiento de una acción de tutela con similares hechos y pretensiones, por lo que las acciones se consideran de carácter masivo.

6.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política, como el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 legitima a todas las personas que consideren vulnerado un derecho para acudir directamente, por conducto de su representante legal o agente oficioso ante el Juez Constitucional, a fin de que se le garantice el goce de sus derechos. En el presente asunto, los accionantes comparecen al proceso a nombre propio, argumentando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima, por parte de las accionadas, considerándose por ello legitimados para accionar.

Cosa igual podemos afirmar de las entidades accionadas la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, de las cuales se manifiesta la posible vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y que se encuentran

¹⁸ Documento 03 del índice de SAMAI.

¹⁹ Documentos 16 y 20 del índice de SAMAI.

²⁰ Documentos 15 y 19 del índice de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

debidamente notificadas; se puede predicar entonces, que existe legitimación por pasiva en la presente acción.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los hechos, el Despacho plantea el siguiente problema jurídico: Determinar la procedencia de la presente acción de tutela, y de ser así, establecer si los derechos fundamentales de los accionantes Luis Fernando Londoño Colorado, Camilo Andrés Camacho Rodríguez y Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir, han sido vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, quienes se han negado a valorar el título de abogado (a) como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

6.4. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no constituyen mecanismos eficaces para salvaguardar los derechos de los accionantes, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra el concurso de méritos, lo que incide directamente en el puntaje asignado y en la opción de optar por el cargo al que se postularon.

Ahora bien, una vez analizado de fondo el asunto, este despacho considera que efectivamente se configuró una vulneración de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, derivada de la respuesta y del criterio adoptado por las entidades accionadas frente a su petición. Ello, por cuanto en el acuerdo de convocatoria se hace referencia a la acreditación de estudios adicionales y, para el caso concreto, siendo el requisito mínimo contar con un (1) año de estudios superiores, resulta lógico y razonable concluir que la obtención del título profesional de abogado —previo cumplimiento de los siguientes años de estudios y de los demás requisitos exigidos— constituye un estudio adicional, debidamente acreditado mediante el respectivo título académico.

6.5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.5.1. De la Acción de Tutela y su procedencia. -

La acción de tutela, consagrada por el Constituyente de 1991, en el artículo 86 superior, constituye una garantía eficaz de los derechos fundamentales a la que puede acudir toda persona, a nombre propio o mediante representante, para que el Juez constitucional, en un procedimiento breve y sumario, establezca si se ha vulnerado o desconocido alguna prerrogativa de tal raigambre, por parte de alguna autoridad pública, y tome las disposiciones pertinentes para su respeto o restitución cuando a ello haya lugar.

El mecanismo anotado, que también puede intentarse en contra de particulares por alguna de las causales expresamente previstas por el legislador, se caracteriza por ser excepcional y subsidiario, llamado a prosperar ante la ausencia de otra alternativa judicial de defensa, o en su existencia cuando se trate de conjurar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se tiene que no existen otros mecanismos judiciales de defensa que resulten eficaces para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales invocados.

6.5.2 Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela procede en los eventos en que haya vulneración o posible amenaza de derechos fundamentales. Adicionalmente, establece que solo se podrá hacer uso de éste cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o si existiendo, es utilizado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*²¹.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la Corte Constitucional con respecto a la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

En el mismo sentido se pronunció en la sentencia SU-913 de 2009, cuando señaló que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales."

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

²¹ Sentencia T-367 de 2008.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

6.5.3 Derecho de acceso a cargos públicos

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

La Corte Constitucional se ha referido al derecho de acceso a los cargos públicos, prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política, así: *"El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones"*²².

En este sentido, se debe buscar garantizar que a quien haya cumplido con lo requerido para participar en un concurso y haya logrado quedar dentro de la lista de elegibles, se le debe respetar lo adquirido, pues acorde con el artículo 58 de la Constitución, el estar en la lista de elegibles no es una mera expectativa sino un derecho adquirido que entra a formar parte del patrimonio de la persona beneficiada; situación que el Estado no puede desconocer actuando arbitrariamente.

Así las cosas, es pertinente entrar al análisis del caso concreto.

6.6. CASO CONCRETO

6.6.1. Cuestión Previa. De la solicitud de nulidad por falta de competencia territorial y remisión por competencia. -

Para resolver las solicitudes presentadas por varios de los participantes en el concurso, se hace remisión a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, el cual describe dos escenarios en los cuales el juez constitucional es competente para conocer el escrito de amparo, norma que al respecto señaló, lo siguiente:

"Primera instancia. *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.*

"(...).

"De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar. (...)". (Lo resaltado propio)

Conforme a lo descrito, y enmarcando la norma al presente asunto, se afirmaríase inicialmente que el juez competente para conocer del escrito constitucional incoado sería el despacho donde acaeció la vulneración de los derechos que se pretenden amparar.

Sin embargo, el Decreto 1834 de 2015²³ que reglamentó el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 respecto a reglas de reparte, en su artículo 2.2.3.1.3.1. frente al reparto de acciones de tutela masivas, estableció:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos*

²² Sentencia T-257 de 2012. Corte Constitucional

²³ "Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas."



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia. (...). (Negrilla y subrayado del juzgado)

Arribando al caso bajo estudio, se tiene, que el alegato en el que se fundan las solicitudes de nulidad incoadas por los intervinientes, radica en que el accionante LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, lo que implicaría, que este Despacho carezca de competencia territorial para conocer del asunto, puesto que la vulneración de los derechos invocados ocurrió en dicho municipio, por lo que el juez competente para dirimir la presente controversia serían los jueces del circuito de Medellín.

Sin embargo, tal como se dispuso en auto del 13 de abril del 2026²⁴, este Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta Ciudad, por cuanto las entidades frente a las cuales se accionaba, el marco fáctico en el que se fundó la solicitud de amparo y sus pretensiones guardaban total similitud con la acción constitucional tramitada también por esta Judicatura identificada con la radicación No. 2025-00255. Lo anterior, con base en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, citado en precedencia.

Así las cosas, es evidente que este Despacho no carecería de competencia territorial para dirimir el conflicto constitucional planteado, puesto que el artículo 2.2.3.1.3.1. del precitado Decreto 1834 de 2015, faculta a esta Juzgadora a conocer el asunto teniendo en cuenta que la tutela impetrada por el señor LONDOÑO COLORADO, se enmarca en los presupuestos procesales de una acción constitucional masiva, lo que significa, que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

Finalmente, y en lo que respecta a que la primera acción de tutela relacionada con los mismos hechos y pretensiones fue conocida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cartagena, para esta Judicatura, le era imposible materialmente saber que la génesis de estas acciones de tutela se suscitó inicialmente en dicho despacho, ya que dicha situación, jamás le fue advertida a este Juzgado.

Por tanto, era un deber constitucional dar trámite oportuno a la acción de tutela radicada con partida No. 2025-00255, hasta su culminación, posterior trámite de segunda instancia, y de contera impartir trámite a las acciones constitucionales subsiguientes, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015.

6.6.2. De la solicitud de tutela de los accionantes.

Sea lo primero acotar, que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, faculta para acudir ante el órgano jurisdiccional en demanda de protección, a quien se sienta amenazado o vulnerado en alguno de sus derechos constitucionales fundamentales por una acción u omisión proveniente bien sea de una autoridad pública o de un particular, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se ejercite para evitar un perjuicio irremediable.

Dicho esto y para efectos de resolver el primer problema jurídico propuesto, el Despacho considera que en el presente caso la acción de tutela en el marco del concurso de méritos es procedente, porque los medios de control de la jurisdicción contenciosa, no resultarían

²⁴ Índice No. 4 de SAMAI



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

eficaces para salvaguardar los derechos de los accionantes, en razón del prolongado término de duración de este tipo de procesos y de la etapa en la cual se encuentra actualmente el concurso de méritos, pues la valoración de antecedentes incide directamente en el puntaje asignado y su ubicación en la lista de elegibles, en consecuencia también podría afectar su nombramiento en el cargo para el cual se postularon.

Respecto al segundo problema jurídicos, resulta necesario colegir que, la convocatoria a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera administrativa constituye el primer paso dentro del procedimiento de selección, y consiste en un llamado que hace la Administración, a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso de mérito, las cuales dependen, entre otras cosas, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos a proveer. Estas convocatorias, deben incluir aspectos esenciales como el tiempo límite de inscripciones, los documentos requeridos, la identificación de los cargos ofertados, las funciones asignadas, la remuneración, los requisitos de estudios y experiencia, las pruebas de selección, la publicación de resultados y los recursos que proceden contra estos.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, puesto que su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes²⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la acción constitucional presentada por los accionantes se fundamenta en que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, no valoraron el título de abogado como factor puntuable en la valoración de antecedentes para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347).

Ante lo cual, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 manifestaron que los criterios valorativos para puntuar el factor educación en la prueba de valoración de antecedentes, previstos en el artículo 32 del Acuerdo de la Convocatoria, permiten valorar únicamente títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, por lo que en el presente asunto el título profesional presentado no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, porque hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo; y su valoración como soporte adicional, implicaría un doble conteo del mismo factor.

En las respuestas emitidas por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a las reclamaciones presentadas por los aspirantes Luis Fernando Londoño y Angie Stefanía Pantoja, señaló²⁶:

"Lo anterior teniendo en cuenta que del documento ya fue tomado 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, por lo cual, de este documento solamente quedan 4 años de educación superior, es decir, para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo"

Cabe señalar que si bien el señor Camilo Andrés Camacho Rodríguez no presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024, ello no basta para declarar improcedente la acción de tutela. La procedencia del amparo no está condicionada de manera absoluta al agotamiento de trámites administrativos, especialmente cuando se encuentran comprometidos derechos

²⁵ Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²⁶ Fl. 68 Subdocumento denominado "2Recepcionmemor_001EscritoTutela(.pdf)" visible en el documento 03 del índice de SAMAI, y folio 66 del subdocumento denominado "50Recepcionexped_002DemandaTutela(.pdf)", del índice No. 11 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

fundamentales como el debido proceso, la igualdad y el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

En el caso bajo estudio, la controversia deriva de la forma en que fueron valorados los antecedentes de formación del accionante, aspecto que tuvo incidencia directa en el puntaje asignado y que evidencia una posible afectación actual y concreta de sus derechos fundamentales. Exigir de forma rígida la reclamación administrativa previa, cuando el debate constitucional se centra en la razonabilidad y constitucionalidad del criterio aplicado, vaciaría de contenido el carácter preferente y eficaz de la acción de tutela, más aún cuando es conocido el criterio de las entidades accionadas de negar este tipo de reclamaciones. Por ello, resulta procedente el estudio de fondo del asunto en esta sede constitucional, respecto del referido accionante.

Ahora bien, revisados los documentos del Concurso de Méritos FGN 2022, se encuentra el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025²⁷ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", que en sus artículos 30 a 32 establece las reglas para la valoración de antecedentes, enfatizando en que ésta recae sobre la formación y experiencia adicional a la prevista como requisito mínimo, así:

"ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. (Resaltado texto original)

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; **la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.**

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

(...)(Resaltado y negrilla del juzgado)

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso**".

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de

²⁷ Subdocumento denominado "56_MemorialWeb_Respuesta-3Acuerdo001de2(.pdf)" visible en Índice No. 17 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).

(...)

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

“(Resaltado texto original)”

A su vez el artículo 17 del acuerdo establece:

“Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.”(subrayado y negrilla del juzgado)

Y el artículo 18 por su parte dispone:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

(...)(Subrayado y negrilla del juzgado)

Así, según lo manifestado por los accionantes y las entidades accionadas, el requisito mínimo para el cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) - al que optaron-, es un año (1) de estudios de educación superior, lo cual fue acreditado por los concursantes, - según se concluye de lo expuesto por los accionantes y accionadas- con el título de abogado obtenido²⁸.

²⁸ - Luis Fernando Londoño Colorado: Fl. 73 Subdocumento denominado "2Recepcionmemor_001EscritoTutela(.pdf)" visible en el documento 03 del índice de SAMAI.

- Camilo Andrés Camacho Rodríguez: Fl. 16 del subdocumento denominado "004EscritoTutela", contenido en el expediente digitalizado denominado "52001310300520260008700P260087", visible en el documento 10 del índice de SAMAI.

- Angie Stefania Pantoja Cuasanchir: Fl. 60 del subdocumento denominado "50Recepcionexped_002DemandaTutela(.pdf)", del índice No. 11 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En tal sentido, el requisito mínimo solo consistía en acreditar un año de estudios de educación superior, sin embargo, los participantes acreditaron no solo ese año de estudio, sino un título de educación formal como es el de abogado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

Adicionalmente, tal interpretación, que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de convocatoria, supone en la práctica desestimar los cuatro (4) años de estudios posteriores al primero, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales —tales como exámenes de Estado, preparatorios, realización de trabajo de grado o judicatura, entre otros— que debieron acreditar los aspirantes para la obtención del título profesional de abogado.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues los aspirantes podrían haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habrían cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuaron con los estudios y completaron los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria, que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 30 a 32 del mismo acuerdo.

Finalmente es dable mencionar, que mediante fallo del 23 de enero de 2026²⁹ proferido por este Despacho Judicial dentro de la causa 2025-00255, en un caso similar a los aquí estudiados, esta Judicatura, amparó los derechos fundamentales del accionante bajo los mismos presupuestos considerativos aquí esbozados; providencia, que fue modificada parcialmente en su ordinal segundo y confirmada en lo demás por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia del 12 de febrero de 2026³⁰. Fallo que con posterioridad fue aclarado por el Tribunal mediante auto del 6 de marzo de la presente anualidad³¹.

Por lo anterior, y con base en las providencias citadas, para el caso de los accionantes se aplicarán los puntajes para el cargo de nivel técnico tal como se estableció en el artículo 32 del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025³².

Sin embargo, de acuerdo con el criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Nariño en el fallo y el auto aclaratorio mencionado, la entidad deberá realizar la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios - que se exigió como requisito inicial-

²⁹ Índice No. 12 de SAMAI Expediente 2025-00255

³⁰ Subdocumento denominado "75Recepcionactua_FalloSegundaInstanci(.pdf)" visible en Índice No. 42 de SAMAI Expediente No. 2025-00255

³¹ Índice No. 43 de SAMAI Expediente No. 2025-00255

³² Subdocumento denominado "56_MemorialWeb_Respuesta-3Acuerdo001de2(.pdf)" visible en Índice No. 17 de SAMAI.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En ese entendido, la entidad accionada habrá de dividir los 20 puntos por los 5 años de estudios, lo cual daría como resultado 4 puntos por cada año. No obstante, dado que 1 año se tuvo en cuenta para acreditar el requisito inicial de estudios superiores, la entidad estaría facultada para realizar la valoración hasta 16 puntos, que corresponde a la sumatoria de los 4 puntos por los cuatro años, tal como lo indicó el Tribunal Administrativo de Nariño en el fallo referido.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes a los accionantes, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, en los términos señalados.

6.6.3. De los efectos en que se concede el presente fallo de tutela. -

El señor Esteban Zapata Lotero, en su escrito mediante el cual se hizo parte de la presente acción de tutela, de fecha 14 de abril de 2026³³, solicitó se extiendan los efectos de la providencia bajo la figura de "*inter comunis*".

Al respecto, se tiene que la modulación de los efectos de los fallos en aplicación de la figura *inter comunis*, tiene como propósito garantizar el pleno goce de los derechos fundamentales de aquellas personas que, aunque no se hubieran vinculado a un proceso judicial, se encuentran en iguales condiciones respecto de los cuales se decretó judicialmente una orden de amparo constitucional, para que puedan beneficiarse de los efectos de la sentencia proferida por el fallador, pues una exclusión generaría la vulneración del derecho a la igualdad por parte del operador judicial.

No obstante, el Máximo Tribunal Constitucional en Sentencia de Unificación SU-349 del 31 de julio de 2019³⁴, se pronunció frente a los efectos *inter partes* e *inter comunis* aplicables en los fallos de tutela, señalando a su vez, que el único órgano autorizado para determinar y aplicar estas figuras es la Corte Constitucional; providencia, que al respecto, sostuvo:

*"3.1.10. De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos "inter partes". Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. **Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.** (...)"*. (Lo resaltado propio)

Tal criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en pronunciamientos posteriores, realizando incluso llamados de atención a jueces o tribunales se han hecho uso de dicha figura³⁵.

Por tanto, resulta claro que esta Judicatura no tiene la facultad de aplicar efectos *inter comunis* al fallo proferido en esta instancia, pues tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional, el único que tiene competencia para el uso de ese dispositivo amplificador es dicha Corporación.

³³ Índice No. 08 de SAMAI

³⁴ Magistrada Ponente Doctora Diana Fajardo Rivera

³⁵ Sentencia T-081 de 2021



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos invocados por los señores LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.754.456 de Medellín; CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.155.215 de Bucaramanga y de la señora ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.087.675.047 de Iles, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes de los accionantes LUIS FERNANDO LONDOÑO COLORADO, CAMILO ANDRES CAMACHO RODRÍGUEZ y ANGIE STEFANIA PANTOJA CUASANCHIR, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes.

Para lo anterior, la entidad realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo de estudios adicional al año de estudios -requisito inicial-, valoración que se realizará hasta 16 puntos.

TERCERO: NEGAR las solicitudes de remisión y de declaratoria de nulidad presentada por los intervinientes/concursantes Juan Manuel Ardila, Wilson Mario Berrio Molina, Esteban Zapata Lotero, Miguel Ángel Grandas, Alexander Martínez Torres, Douglas Steven Orozco y Andrés Felipe Remolina, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

De igual forma, se **NEGARÁ** la solicitud de aplicación de efectos *inter comunis*, presentada por el interviniente/concursante Esteban Zapata Lotero, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

CAURTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Para la notificación de los actuales aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347) del concurso de méritos FGN 2024, adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a todos los terceros interesados en la misma, se **ORDENA** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, inmediatamente sean notificados, publiquen el presente fallo en la página WEB de la entidad y a través del medio que se haya dispuesto para comunicaciones.

QUINTO.- Contra esta sentencia procede la impugnación ante el superior funcional dentro del término de su ejecutoria. De no impugnarse **ENVÍESE** el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Andrea Melissa Andrade Ruiz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701159568686149824be00ee9425f92dfab227c191809f2a0d2861c435b2cf0c**
Documento generado en 27/04/2026 11:26:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Bogotá, D. C, 13 de mayo de 2026

Señor

HABRAHAN JOSE ALVAREZ TOSCANO

Documento de identidad: Peticionario

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado:

Asunto: Respuesta a petición radicada en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Reciba un cordial saludo:

La UT Convocatoria FGN 2024 le indica que recibió su petición registrada el día 11/05/2026, a través de la aplicación SIDCA3 mediante la cual señala:

“RECALIFICACION DE PUNTAJE

Señores

CONCURSO DE MERITO FGN

E. S. D.

Cordial saludo,

Por medio del presente me dirijo ante ustedes con la finalidad de que se me recalifique mi puntaje de revisión de antecedentes, toda vez que el suscrito anexó su diploma de abogado y recibí una calificación de 0 puntos, pero los acuerdos dicen que el título profesional te da 20 puntos, lo que contradice completamente los mismos acuerdos. En mis anexos se podrán dar cuenta que yo anexé tanto el certificado de egresado como el diploma de abogado profesional, entonces, según lo descrito en los acuerdos, el certificado de egresado, me serviría para requisito de admisibilidad para presentar la prueba del concurso FGN y por otro lado el diploma tendría que ser evaluado con los 20 puntos en la revisión de antecedentes.

El suscrito se sustenta sobre dos bases legales para solicitar la recalificación y por ende los 20 puntos primero, los acuerdos.

segundo, dos antecedentes judiciales en los cuales a dos accionantes que mediante fallo de tutela se les concedió la recalificación porque no se les tuvo en cuenta el título profesional de abogado (20 puntos) y en el mismo cargo en el que yo estoy aspirando (asistente de fiscal I)

Los fallos son proferidos por el Juzgado noveno administrativo del circuito de Pasto, radicado N° 52001-33-33-009-2025-00255-00 del 23 de enero de 2026 y N° 52001-33-33-009-2025-00255-00 del 27 de abril de 2026.

Si ya existe un precedente judicial y a esos accionantes se les concedió dicho amparo, el suscrito aspirante que esta a la expectativa de conseguir su empleo en carrera administrativa, no se le puede dejar en un estado de inferioridad y discriminación porque teniendo la misma situación fáctica y jurídica que los mencionados accionantes.

Entonces, solicito muy comedidamente a la Convocatoria FGN 2024 y a la FGN que se recalifique mi puntaje en la revisión de antecedentes y me otorgue los 20 puntos que por derecho me corresponden, en atención a los dos fallos de tutela y para que el suscrito participante quede en una situación de inferioridad y desigualdad.

Como ultimo les digo que si van a recalificar a los demás, por ende me tienen que recalificar a mi porque sino estarían violando el derecho al merito, a la igualdad, al trabajo y a la dignidad.

También, dejo constancia de que estoy agotando la vía gubernativa por si la respuesta es negativa, acudir al Juez de Tutela.

Estamos en una etapa donde no se ha publicado la lista de elegibles de asistente de Fiscal I

atentamente,

HABRAHAN J. ALVAREZ

No les anexo las dos sentencias porque ya ustedes fueron notificadas de las mismas por el Juez de tutela.”

En respuesta a lo anterior, se precisa que el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”, regula y establece los lineamientos generales que direccionan este proceso de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, siendo su aplicación de obligatorio cumplimiento, tanto para la administración del concurso, como para todos y cada uno de los interesados en él.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 13° del Decreto Ley 020 de 2014, “Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”, la facultad para adelantar los procesos de selección o concursos para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas es de la Comisión de la Carrera Especial, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones.

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 con la UT Convocatoria FGN 2024, el cual tiene por objeto

desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de dicho contrato, se establece como obligación específica de la UT Convocatoria FGN 2024 *“44. Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, quejas, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 a 51 Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y, con ocasión a cada una de las etapas del Concurso de Méritos FGN2024”*.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la unión temporal se permite responderle en los siguientes términos:

En primer lugar, es preciso señalar que la decisión judicial invocada es objeto de revisión ante la Corte Constitucional, precisamente por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo.

En este orden de ideas, cuando los años de educación superior son utilizados para cumplir con los requisitos mínimos del empleo, el respectivo título se desagrega, por lo que no puede ser considerado posteriormente como un título completo para efectos de la valoración de antecedentes, dado que ello implicaría computar dos veces el mismo periodo de formación académica, situación que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025.

Por lo anterior, resulta imperativo resaltar que con la participación en el concurso de méritos implica la aceptación expresa, tácita e incondicionada de las reglas que lo regulan, desde el momento mismo de la inscripción, tal como lo establece el artículo 13 del citado Acuerdo, el cual dispone:

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá

comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.

e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3”.

En segundo lugar, los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter-partes. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial.

En este sentido, la Sentencia T-583 de 2006 fue categórica al señalar:

“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes (...) los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que en eventos especialísimos puedan extenderse a terceros (...)”.

En consecuencia, la orden impartida por el juez constitucional en el caso citado solo resulta obligatoria respecto del accionante en ese proceso, sin que las entidades accionadas estén habilitadas jurídicamente para replicar dicho criterio frente a otros concursantes.

En tercer lugar, acceder a su solicitud implicaría una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes de la OPECE, en la medida en que se otorgaría un trato diferenciado injustificado a un aspirante que se encuentra en condiciones fácticas y jurídicas equivalentes a las de los demás concursantes. Ello desconocería los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección, afectando la confianza legítima de los participantes y alterando el equilibrio del concurso, al introducir criterios distintos a los previamente establecidos y aplicados de manera uniforme.

Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, la UT Convocatoria FGN 2024 considera haber dado respuesta de manera adecuada, efectiva, clara y concreta a la petición impetrada por Usted, en cumplimiento de lo establecido en la Ley.

La presente respuesta se comunica a través del medio por el cual se recibió su solicitud; esto es, a través de la aplicación web SIDCA3, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO

Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024

UT CONVOCATORIA FGN 2024

Original firmado y autorizado

Proyectada: Daniela Patiño – Profesional Jurídico

Revisó: Angela Pérez - Líder Jurídico



ACUERDO No. 001 DE 2025 (3 de marzo de 2025)

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso y ascenso en estos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 253 de la Carta Política dispone que “(...) *La ley determinará lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, **al ingreso por carrera** y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia*”.

El Presidente de la República, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en la Ley 1654 de 2013, expidió los Decretos 016, 017, 018 y 020 de 2014, que en su orden, el primero modificó la estructura orgánica y funcional de la Fiscalía General de la Nación, el segundo definió los niveles jerárquicos, modificó la nomenclatura y estableció los requisitos y equivalencias para los empleos, el tercero modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación y, el cuarto clasificó los empleos y expidió el régimen de carrera especial de la Entidad.

Con la implementación de los Acuerdos de Paz para la terminación del conflicto armado, el Presidente de la República, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016^{1[1]}, expidió el **Decreto Ley 898 de 2017** *“Por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación (...) y, en consecuencia, se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la*

^{1[1]} Acto Legislativo 01 de 2016 “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.



Nación, la planta de cargos de la entidad y se dictan otras disposiciones", razón por la cual, se modifican los Decretos Ley 016 y 018 de 2014, de manera tal que, en materia de estructura y conformación de la planta de personal de la Entidad, el Decreto Ley 898 de 2017 es el vigente a la fecha.

Por otra parte, mediante las Leyes 2010 del 27 de diciembre de 2019, 2111 del 29 de julio de 2021 y 2197 del 25 de enero de 2022 se crean, en su orden, la Dirección Especializada contra los Delitos Fiscales (adscrita a la Delegada para las Finanzas Criminales), la Dirección de Apoyo Territorial (adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial), la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente y la Dirección Especializada contra los Delitos Informáticos (adscritas a la Delegada contra la Criminalidad Organizada), ordenando a la Fiscalía General de la Nación, la creación dentro de su planta de personal de 538 cargos, de los cuales 534 corresponden a cargos de carrera especial y, en consecuencia, le corresponde a la Comisión de la Carrera Especial adelantar las gestiones necesarias para su provisión mediante concurso de méritos, para lo cual fija, en el caso de la Dirección de Apoyo Territorial y la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, un plazo de dos (2) años para iniciar el concurso para su provisión.

El Decreto Ley 020 de 2014, en su artículo 2º define el sistema especial de carrera de la Fiscalía General de la Nación como (...) *"Un sistema técnico de administración de personal que, en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública, busca garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos, previa demostración del mérito; proteger los derechos de los servidores a la estabilidad y permanencia en los mismos; desarrollar las capacidades técnicas y funcionales del servidor mediante la capacitación, los estímulos y el ascenso. Así mismo, pretende la eficiencia y eficacia de la función que cumplen los servidores, evaluada a través del desempeño del cargo y de las competencias laborales"*.

A su turno, el artículo 4º del Decreto Ley antes citado, indica que la administración de la carrera especial corresponde a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y el artículo 13 dispone que: (...) *"La facultad para adelantar los procesos de selección o concurso para el ingreso a los cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de las entidades adscritas, es de las Comisiones de la Carrera Especial de que trata el presente Decreto Ley, la cual ejercerá sus funciones con el apoyo de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía o de la dependencia que cumpla dichas funciones o las de talento humano en las entidades adscritas. Para la ejecución parcial o total de los procesos de selección o concurso, la Fiscalía General de la Nación y las entidades adscritas podrán suscribir convenios*



interadministrativos preferencialmente con la Institución Educativa adscrita a la Fiscalía General de la Nación, siempre que esta institución cuente con la capacidad técnica, logística y de personal especializado en la materia; de lo contrario, las Comisiones de Carrera Especial podrán suscribir contratos o convenios para tal efecto con otros organismos o entidades públicas o privadas especializadas en la materia".

Por su parte, el artículo 7° del mismo Decreto Ley, establece que los empleos de la Fiscalía están distribuidos en grupos, así: 1) Grupo de Fiscalía, integrado por empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones relacionadas con el ejercicio de la acción y el proceso penal a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Fiscales; 2) Grupo de Policía Judicial, integrado por los empleos, de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones de policía judicial a cargo de la entidad, y pertenecen a la planta de Policía Judicial; y, 3) Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, integrado por los empleos de cualquier nivel jerárquico y denominación, que tienen asignadas funciones estratégicas, de apoyo a la gestión misional o funciones de carácter administrativo, y pertenecen a la planta del área administrativa de la Fiscalía.

De otra parte, el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual fue declarado exequible mediante la **Sentencia C-387 de 2023**, proferida por la Corte Constitucional, señala:

***"Artículo 35. Listas de elegibles.** Las listas de elegibles serán conformadas con base en los resultados del concurso o del proceso de selección, en estricto orden de mérito y con los aspirantes que superen las pruebas en los términos indicados en la convocatoria.*

***La provisión definitiva de los empleos convocados** se efectuará en estricto orden descendente, una vez se encuentre en firme la lista de elegibles y después de adelantarse el estudio de seguridad de que trata el presente Decreto Ley.*

*Una vez los empleos hayan sido provistos en período de prueba, las listas de elegibles resultantes del proceso de selección **sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos**, con ocasión de la configuración de alguna de las causales de retiro del servicio para su titular. **Para los anteriores efectos, las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En relación con los concursos o procesos de selección para proveer los cargos de la Fiscalía General de la Nación, el referido Decreto Ley 020 de 2014, en sus artículos 22, 23 y 24, dispone que estos podrán ser de ingreso y de ascenso, señalando que en los de ingreso, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación, y que se podrán adelantar concursos de ascenso con el fin de reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera especial en la Fiscalía



General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

Mediante Resolución No. 001 del 29 de enero de 2018, la Fiscalía General de la Nación expidió el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la entidad (V5), modificado parcialmente mediante la Resolución 3861 del 16 de mayo de 2024, el cual se encuentra vigente a la fecha.

De igual manera, en el marco de la ejecución del Concurso de Méritos FGN 2021, mediante la Resolución No. 0018 del 30 de marzo de 2023, en concordancia con el artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014², se declararon desiertas cinco (5) vacantes de cuatro denominaciones de empleo en la modalidad de ascenso, como quiera que luego de expedidas las listas de elegibles correspondientes, se evidenció que dichos empleos contaron con un número inferior de elegibles frente a las vacantes ofertadas, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla No. 1. Vacantes desiertas listas de elegibles Concurso de Méritos FGN 2021

No	Denominación	Área / Proceso / Subproceso	Vacantes desiertas
1	Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	Extinción del Derecho de Dominio	1
2	Técnico II	Gestión de Bienes	1
3	Técnico II	Gestión Documental	1
4	Técnico II	Gestión Financiera	2
Total			5

Fuente: Resolución No. 0018 de 2023.

A su turno, en el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2022, una vez finalizada la etapa de Pruebas Escritas, se encontró que en veintidós (22) vacantes, de cuatro denominaciones de empleo en la modalidad de ascenso, el número de aspirantes que aprobaron las pruebas de carácter eliminatorio fue inferior al número de vacantes a proveer, las cuales se

² Artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014: "La respectiva Comisión de la Carrera Especial debe declarar desierto el proceso de selección o concurso dentro de los cinco (5) días siguientes a la constatación del hecho, cuando verifique que en el proceso de selección o concurso no se hubiere inscrito ningún aspirante, o se hubiere inscrito un número de participantes inferior al requerido en el concurso de ascenso, o ninguno de los aspirantes inscritos acredite los requisitos para el ejercicio del empleo, o ninguno haya aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

(...)

Una vez en firme la declaratoria de desierto de un concurso o proceso de selección, la respectiva Comisión de la Carrera especial deberá convocarlo nuevamente dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes." (Subrayado fuera de texto)



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 5 de 43

declararon desiertas mediante Resolución No. 0048 del 14 de diciembre de 2023³, cuyo detalle se muestra a continuación:

Tabla No. 2. Vacantes desiertas Concurso de Méritos FGN 2022

No.	Denominación	Área / Proceso / Subproceso	Vacantes desiertas
1	Asistente de Fiscal IV	Fiscalía	1
2	Técnico II	Investigación y Judicialización	10
3	Agente de Protección y Seguridad II	Policía Judicial	3
4	Profesional de Gestión III	Gestión y Apoyo Administrativo - Criminalística	2
5	Profesional de Gestión III	Gestión y Apoyo Administrativo - Investigación y Judicialización	6
Total			22

Fuente: Resolución No. 0048 de 2024

En consecuencia y en cumplimiento del artículo 45 del Decreto Ley 020 de 2014, las vacantes desiertas de los concursos de méritos FGN 2021 y 2022, deberán ser ofertadas en el presente concurso de méritos, salvo las adscritas al grupo o área de Policía Judicial.

Con fundamento en lo anterior y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “B”, dentro del proceso con radicado 25000234100020200018500, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión del 27 de mayo de 2024, por unanimidad de los cuatro (4) miembros presentes, determinó la realización de un concurso de méritos en la vigencia 2024 para la provisión de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en las modalidades de ascenso e ingreso, conforme lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.

Así mismo, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, aprobó por mayoría las condiciones y lineamientos

³ “Por la cual se declara desierto el concurso de méritos para algunas vacantes, de los empleos ofertados para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema de Carrera Especial”



generales de índole técnica, bajo los cuales se desarrollará el concurso de méritos FGN 2024.

La Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección de Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0004-2024, con el objeto de realizar la contratación del operador que desarrollaría el Concurso de Méritos FGN 2024; no obstante, en la etapa precontractual del proceso, la Alta Dirección decidió retirar los empleos del grupo de Policía Judicial de la OPECE a proveer en el Concurso de Méritos; resultado de ello, se revocó el proceso contractual.

En sesión de este órgano colegiado, del 12 de septiembre de 2024, conforme a las decisiones de la Alta Dirección, se decidió mantener la oferta de 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la FGN, **las cuales se distribuirán en los Grupos de Fiscalía y de Gestión y Apoyo Administrativo**, en los tres (3) niveles jerárquicos profesional, técnico y asistencial según corresponda; de igual manera, se mantienen los aspectos técnicos y procedimentales para la ejecución del concurso de méritos.

En virtud de ello, la Fiscalía General de la Nación adelantó el proceso de selección Licitación Pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, resultado del cual se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024 entre la Fiscalía General de la Nación y **la UT Convocatoria FGN 2024**, que tiene por objeto *"Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la fiscalía general de la nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme"*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso comprende las siguientes etapas: a) Convocatoria; b) Inscripciones; c) Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño del empleo; d) Publicación de la lista de admitidos al concurso o proceso de selección; e) Aplicación de pruebas de selección; f) Conformación de listas de elegibles; g) Estudio de seguridad y, h) Período de Prueba.

En virtud de lo establecido en los artículos 7 del Decreto Ley 020 de 2014 y 63 del Decreto Ley 898 de 2017, para el presente Concurso de Méritos, el criterio técnico a utilizar para la ubicación de las vacantes objeto de provisión se fundamenta en una ubicación mixta; de una parte, para el caso de los empleos adscritos al Grupo o Área misional de **Fiscalía**, serán ofertadas las vacantes en relación con la denominación de cada uno de los empleos que componen este grupo, esto es, el número de vacantes total para cada denominación de empleo, y de otra parte, para el caso del Grupo o Área **Gestión y Apoyo Administrativo**, la ubicación de las vacantes se encuentra distribuida en relación con los



Procesos y Subprocesos del Sistema de Gestión Integral-SGI, de la Entidad; empleos detallados en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en desarrollo de la sesión llevada a cabo el día 24 de febrero de 2025, recibió la manifestación de impedimento de los representantes principales de los empleados y funcionarios, para discutir y aprobar el presente Acuerdo por tener un interés directo, dado que ellos o alguno de sus familiares participarán en el Concurso de Méritos. Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión, la presidente del órgano colegiado estudió y aprobó las referidas declaraciones de impedimento, por lo que los comisionados se retiraron de la sesión en comento.

Dando cumplimiento al reglamento de la Comisión, se procedió a citar nuevamente a sesión de Comisión para que el asunto fuera discutido y aprobado con los representantes suplentes, en la cual, únicamente se presentó el representante suplente de los empleados, quien manifestó estar inmerso en causal de impedimento por conflicto de interés aparente; el escrito fue estudiado y aceptado en sesión extraordinaria del día 26 de febrero de 2025.

Dado que en la sesión del día 26 de febrero de 2025, no se presentó el representante suplente de los funcionarios, se procedió a citar nuevamente a sesión extraordinaria para el día 3 de marzo de 2025; en el desarrollo de esta sesión, el representante suplente de los funcionarios radicó manifestación de impedimento por conflicto de interés, el cual fue estudiado y aceptado por la presidente de la Comisión en dicha sesión.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, en sesión extraordinaria del 3 de marzo de 2025, por unanimidad de los miembros presentes:

ACUERDA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA A CONCURSO DE MÉRITOS. Convocar a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, pertenecientes al sistema de carrera especial que rige a la Entidad, 3.156 vacantes en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso. Para los efectos del presente Acuerdo, se denominará Concurso de Méritos FGN 2024.



PARÁGRAFO. Para el Concurso de Méritos FGN 2024, los aspirantes podrán participar para sólo un empleo, de conformidad con la codificación detallada en el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial –OPECE, así:

- **Servidores de la FGN:**
 - a) **Que ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ascenso** (el inmediatamente superior del que ostentan derechos de carrera) **o** en uno (1) en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.
 - b) **Que no ostenten derechos de carrera especial:** el servidor podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.
- **Ciudadanía en general:** el aspirante podrá inscribirse en un (1) empleo en la modalidad **ingreso**, en el que considere cumple requisitos.

ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.



8. Período de Prueba.

ARTÍCULO 3. RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 4. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo se rige de manera especial por lo establecido en la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, los Decretos Ley 016, 017, 018, 020 y 021 de 2014, el Decreto Ley 898 de 2017, el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y la Resolución No. 0470 del 2014 y la Resolución No. 0016 de 2023 o aquella que la modifique, sustituya o adicione.

El presente Acuerdo es norma reguladora del concurso y obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a todos los participantes.

ARTÍCULO 5. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 46 del Decreto Ley 020 de 2014, las fuentes de financiación que conlleva la realización del Concurso de Méritos FGN 2024, son las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción en este Concurso en cualquiera de sus modalidades, ascenso o ingreso, cuyo valor está definido de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo al que se aspire, así:
 - **Para empleos del Nivel Profesional:** 1.5 salarios mínimos diarios legales vigentes, al momento de la etapa de inscripciones.
 - **Para empleos de los Niveles Técnico y Asistencial:** 1 salario mínimo diario legal vigente, al momento de la etapa de inscripciones.



Los aspirantes deberán efectuar el pago de los derechos de inscripción en el concurso, **únicamente por medio virtual -botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones.

2. A cargo de la Fiscalía General de la Nación: el monto equivalente al costo total de este concurso de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de inscripción que realicen los aspirantes.

PARÁGRAFO 1. La UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación no se hacen responsables del valor que por derechos de inscripción se pague de manera errada; en consecuencia, no habrá en ningún caso devolución de dinero. Por ello, previo a la inscripción y pago correspondiente para el empleo seleccionado, en cualquiera de sus modalidades, el aspirante debe revisar todas las condiciones previstas en el presente Acuerdo y documentos complementarios para tal fin.

PARÁGRAFO 2. Los gastos de desplazamiento y demás necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso al material de estas, en los casos en que este último trámite proceda, deberán ser asumidos por el aspirante.

CAPÍTULO II

EMPLEOS OFERTADOS y MODALIDADES DEL CONCURSO

ARTÍCULO 6. OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE. La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE- objeto del presente concurso de méritos, es la siguiente:

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
FISCALÍA	PROFESIONAL	Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito	35	45	80
		Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados	150	270	420
		Fiscal Delegado ante Jueces de Circuito	145	455	600



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 11 de 43

**OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL -OPECE
CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**

GRUPO O PLANTA	NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN EMPLEO	VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	TOTAL
	TÉCNICO	Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos	32	418	450
		Asistente de Fiscal IV	78	172	250
		Asistente de Fiscal III	90	160	250
		Asistente de Fiscal II	150	530	680
		Asistente de Fiscal I	0	350	350
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	PROFESIONAL	Profesional Experto	16	11	27
		Profesional Especializado II	0	65	65
		Profesional Especializado I	14	13	27
		Profesional de Gestión III	73	33	106
		Profesional de Gestión II	1	119	120
		Profesional de Gestión I	0	25	25
	TÉCNICO	Técnico III	8	4	12
		Técnico II	50	110	160
		Técnico I	0	40	40
		Secretario Ejecutivo	2	13	15
	ASISTENCIAL	Secretario Administrativo III	0	3	3
		Secretario Administrativo II	0	18	18
		Secretario Administrativo I	0	85	85
		Auxiliar II	0	25	25
		Auxiliar I	0	90	90
		Asistente II	0	15	15
		Asistente I	0	15	15
		Conductor III	0	2	2
		Conductor II	0	60	60
Conductor I	0	10	10		
TOTAL			844	3156	4.000

PARÁGRAFO 1. La consulta de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, una vez iniciada la fase de divulgación del presente concurso de méritos, podrá ser realizada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.



PARÁGRAFO 2. La OPECE para el presente concurso de méritos contiene toda la información respecto del empleo de interés del aspirante, como la codificación empleada que dé cuenta de la identificación del empleo; modalidad –ascenso o ingreso-; ubicación del empleo por Grupo o Proceso, según corresponda; número de vacantes; propósito y funciones del empleo; requisitos mínimos exigidos; condiciones de participación; equivalencias y asignación básica del empleo. La OPECE se identifica con la codificación correspondiente en el Anexo No. 1 OPECE, la cual hace parte integral del presente Acuerdo.

La OPECE identificará por denominación de empleo la ubicación de las vacantes por Dirección Seccional para el grupo de Fiscalía y Subdirecciones Regionales de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, salvo las ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

PARÁGRAFO 3. En atención a la normatividad vigente, las vacantes que se pretenden proveer en carrera con el Concurso de Méritos FGN 2024, que estén ubicadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán ofertadas con su ubicación geográfica específica.

PARÁGRAFO 4. El número de vacantes convocadas en la modalidad de ingreso puede aumentar, en el evento que se declaren desiertas vacantes en la modalidad de ascenso.

PARÁGRAFO 5. La remuneración mensual registrada en la OPECE para cada empleo corresponde a la establecida en el Decreto 290 del 05 de marzo de 2024, por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación. **Los montos serán actualizados de acuerdo con las normas que se encuentren vigentes al momento de realizar el nombramiento en período de prueba y posesión.**

ARTÍCULO 7. MODALIDAD DE INGRESO. De conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley 020 de 2014, el concurso en la modalidad de ingreso pretende la provisión definitiva de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, en los cuales podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos mínimos requeridos para el desempeño de los empleos, sin ningún tipo de discriminación.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en esta modalidad de ingreso, comprende un total de tres mil ciento cincuenta y seis (3.156) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el Anexo No. 1 OPECE, que forma parte integral del presente



Acuerdo y contenidas en la aplicación web SIDCA 3, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

ARTÍCULO 8. MODALIDAD DE ASCENSO. Esta modalidad de concurso pretende reconocer la capacitación y desempeño de los servidores que ostenten derechos de carrera en uno de los empleos de la planta de personal del sistema especial de carrera que rige a la Fiscalía General de la Nación y permitirles la movilidad a un cargo o categoría inmediatamente superior dentro del mismo grupo o planta de personal.

La Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa Especial -OPECE, en esta modalidad de ascenso, comprende un total de ochocientos cuarenta y cuatro (844) vacantes definitivas, las cuales se discriminan en el Anexo No. 1 OPECE, que forma parte integral del presente Acuerdo y contenidas en la aplicación web SIDCA 3, aplicación a la cual se puede acceder una vez se inicie la fase de divulgación.

PARÁGRAFO. Criterio para aplicar en la modalidad de Ascenso. La participación en el concurso de méritos FGN 2024 en la modalidad de Ascenso se circunscribe a la promoción de un empleo al grado salarial inmediatamente superior, entendido este como la denominación y nomenclatura del empleo, del que se ostentan derechos de carrera, es decir, a uno de mayor jerarquía dentro del mismo grupo o planta (Fiscalía o Gestión y Apoyo Administrativo) y únicamente en los niveles jerárquicos Técnico y Profesional.

En el desarrollo del presente concurso, los servidores que ostenten derechos de carrera en el empleo de Secretario Administrativo III podrán optar en la modalidad de ascenso para el empleo de Secretario Ejecutivo. De igual manera, los servidores que ostenten derechos de carrera en el empleo Secretario Ejecutivo podrán optar por el empleo de Técnico III, en atención a que se trata del empleo con el grado salarial inmediatamente superior.

ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:

- a. Ser ciudadano colombiano.
- b. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere **ser ciudadano colombiano de nacimiento**, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
- c. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
- d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3
- e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y



Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones.

- f. Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE.

PARÁGRAFO 1. En concordancia con el artículo 25 del Decreto Ley 020 de 2014, adicionalmente, para participar en la modalidad de ascenso, el aspirante debe:

- a) Ser servidor público y estar escalafonado en la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y ostentar derechos de carrera en el empleo inmediatamente anterior al seleccionado para concursar, **condición que debe mantenerse durante todo el proceso de selección.**

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- b) Haber obtenido calificación **sobresaliente** en la evaluación de desempeño **anual u ordinaria**, en firme correspondiente a la vigencia 2024.

El cumplimiento de este requisito se verificará con la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces.

- c) No haber sido sancionado disciplinaria ni fiscalmente dentro de los cinco (5) años anteriores a la convocatoria, esto es, a la fecha de cierre de inscripciones del concurso.

Estos requisitos **los deberá acreditar el aspirante aportando:**

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones y,
- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses a la fecha de cierre de inscripciones.

PARÁGRAFO 2. De manera excepcional, el servidor que ostente derechos de carrera y que a la fecha de la inscripción al Concurso de Méritos no cuente con la calificación en firme



de la evaluación correspondiente a la vigencia 2024, por haber interpuesto los recursos de reposición y en subsidio apelación y estos no se hayan resuelto, podrá hacer valer únicamente la calificación correspondiente a la vigencia 2023, siempre y cuando ésta se encuentre en firme.

PARÁGRAFO 3. Es obligación de cada aspirante, acreditar dentro del término establecido, los requisitos antes señalados, excepto los consignados en los literales a) y b) del Parágrafo 1 de este artículo, los cuales serán consultados y verificados directamente con la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 4. En atención a la Ley 47 de 1993, el Decreto 2762 de 1991 y el Decreto 2171 de 2001, quien esté interesado en participar por una de las vacantes ofertadas en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá cargar al momento de la inscripción en la aplicación web SIDCA 3, la respectiva tarjeta de residencia expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia, OCCRE, así como también deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por la normatividad vigente para ejercer un cargo público en dicho Departamento.

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS. Son causales de exclusión del concurso de méritos, independiente de la modalidad en la que se participe, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. Ser suplantado por otra persona en la presentación de las pruebas previstas en este concurso de méritos.
3. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este concurso de méritos.
4. Transgredir las disposiciones contenidas, tanto en el presente Acuerdo, como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este concurso de méritos.
5. Para los interesados en participar en la modalidad de ascenso, no acreditar derechos de carrera en la Fiscalía General de la Nación en el empleo inmediatamente anterior al de su interés o no mantener esta condición durante todo el concurso y no contar con calificación sobresaliente en la evaluación del desempeño, en atención a lo señalado en el artículo 9 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este concurso de méritos, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales o administrativas a que haya lugar.



El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Los servidores que ostenten derechos de carrera que se presenten a un empleo vacante en la modalidad de ascenso, que se retiren del servicio y pierdan los derechos de carrera especial, **serán excluidos de manera automática del proceso de selección en la etapa en que se encuentren**, sin que se requiera adelantar actuación administrativa de exclusión, salvo que hagan parte de una Lista de Elegibles, caso en el cual se adelantará el trámite señalado en el Parágrafo 1.

PARÁGRAFO 3. En todo caso, en virtud del principio de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz y actuar en el marco de la ley.

CAPÍTULO III

DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 11. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 30 del Decreto Ley 020 de 2014, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles previos al inicio de las inscripciones, se publicará el presente Acuerdo de Convocatoria, en la página web de la Fiscalía General de la Nación, www.fiscalia.gov.co, la red informática interna de la Entidad denominada FISCALNET, y en el enlace de la aplicación web SIDCA 3. Así mismo, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará un anuncio en cualquier medio de comunicación de amplia circulación nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo previamente citado.

ARTÍCULO 12. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 29 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de iniciarse la etapa de inscripciones, la convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, hecho que será comunicado por los mismos medios utilizados para su divulgación.

Iniciadas las inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio y fecha de recepción de inscripciones, aplicación y acceso de las pruebas, fecha de respuesta a reclamaciones y publicación de las listas de elegibles.



La modificación de la fecha de las inscripciones se divulgará por los mismos medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas serán publicadas a través de la página web de la Fiscalía General de la Nación con enlace a la aplicación web SIDCA 3, con mínimo dos (2) días de anticipación a la **fecha inicialmente prevista para la aplicación** de las pruebas.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Las inscripciones se realizarán únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.
- b. Es responsabilidad exclusiva de los aspirantes consultar la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial - OPECE, en la aplicación web SIDCA 3.
- c. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.
- d. Con la inscripción, el aspirante acepta que el medio de información y divulgación oficial para el presente proceso de selección será la aplicación web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente. De igual forma, la UT Convocatoria FGN 2024 **podrá** comunicar a los aspirantes, información relacionada con el concurso de méritos, a través del correo electrónico personal que registre el aspirante en la aplicación web SIDCA 3.
- e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3.
- f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos.



ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. La etapa de inscripciones se realizará de manera simultánea para las dos modalidades, ascenso e ingreso, y **tendrá un término de duración de veinte (20) días hábiles**, en los cuales los aspirantes podrán registrar e inscribir el empleo y vacante de su interés, en la modalidad ascenso o ingreso.

PARÁGRAFO 1. Finalizado el término de inscripciones establecido, y de no contar con inscritos en cualquiera de las 4.000 vacantes ofertadas, de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, se abrirá una segunda fase, por el mismo término de la inicial, solamente para dichas vacantes. Si culminada esta fase, subsiste el hecho que no se cuente con inscritos, se declararán desiertas dichas vacantes y deberán ser convocadas en un nuevo concurso de méritos.

PARÁGRAFO 2. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo del artículo 24 del Decreto Ley 020 de 2014, una vez finalizado el término de inscripciones, si se evidencia que en la modalidad de ascenso no se inscribe como mínimo el doble de servidores con derechos de carrera por vacante a proveer, el concurso para estos empleos se declarará desierto, sin necesidad de un acto administrativo que así lo determine y continuarán en la modalidad de ingreso sin requerir una nueva inscripción, caso en el cual, se sumarán las vacantes y el número de inscritos a los correspondientes empleos y vacantes en la modalidad ingreso, de lo cual se informará oportunamente a los aspirantes inscritos.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. De conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 020 de 2014, con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la UT Convocatoria FGN 2024, a través de la aplicación web SIDCA 3 y en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, indicará las fechas de inicio y finalización de la etapa de Inscripciones para este Concurso, en las modalidades de ascenso e ingreso.

El procedimiento que deben seguir los aspirantes se encuentra detallado en la "**Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de documentos**", la cual será publicada en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, y corresponde a:

- 1. REGISTRO EN LA APLICACIÓN WEB SIDCA 3.** Permitirá que el ciudadano ingrese sus datos personales y de contacto, entre los que se cuentan: nombres y apellidos, tipo y número de documento de identificación, fecha y lugar de nacimiento, sexo, sujeto de especial protección, número telefónico, dirección de correo electrónico, dirección y ciudad de domicilio, si presenta o no condición de discapacidad.



La formalización del registro, esto es, la creación de la cuenta del aspirante en la aplicación web SIDCA 3, se hace por medio de un enlace único que será enviado a la dirección de correo electrónico registrado que permitirá al ciudadano crear una contraseña, que cumpla con las características de seguridad.

Después de cerrada la etapa de inscripciones, solo se podrán corregir errores relacionados con los datos personales del aspirante, a través del medio dispuesto para la atención de peticiones.

- 2. CONSULTA DE LA OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE.** El acceso y consulta a la OPECE, podrá hacerse en la aplicación web SIDCA 3 en la que encontrará de forma detallada la información relacionada en el Parágrafo 2 del artículo 6º de este Acuerdo, entre otros, identificación del empleo -codificación-, modalidad, ubicación en el grupo o planta o proceso o subproceso, ubicación geográfica, número de vacantes, salario, condiciones de participación tratándose de modalidad ascenso, requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, propósito y funciones del empleo.
- 3. SELECCIÓN DE EMPLEO.** Una vez realizado el registro en la aplicación web SIDCA 3 y revisada la OPECE, el ciudadano deberá escoger un único (1) empleo (código OPECE) por el que va a participar.
- 4. SELECCIÓN DE LA CIUDAD DE APLICACIÓN DE PRUEBAS.** Una vez seleccionado el empleo y vacante de interés, el aspirante deberá seleccionar la ciudad de presentación de pruebas escritas. Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento, de conformidad con el listado indicado en el artículo 25 del presente Acuerdo, señalando que esta ciudad puede ser diferente a la de la ubicación geográfica de la vacante. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.
- 5. CARGUE DE DOCUMENTOS.** Los aspirantes deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3, los documentos necesarios para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, entre otros, los de identificación, nacionalidad (si aplica), tarjeta profesional (cuando aplique), licencia de conducción para el caso de los empleos de conductor, documentos de soporte para los factores educación y experiencia, que serán tenidos en cuenta, y los pertinentes a condiciones de participación para la modalidad ascenso; así como aquellos adicionales para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.



Es plena responsabilidad del aspirante cargar adecuadamente y en el formato y peso que se solicite, los documentos correspondientes en la aplicación web SIDCA 3. Estos documentos podrán ser cargados en la aplicación web **hasta la fecha prevista de cierre de inscripciones**; posteriormente, no será posible el acceso para adicionar más documentos.

6. **PAGO DERECHOS DE INSCRIPCIÓN.** Realizado el registro, selección del empleo, selección de la ciudad de presentación de pruebas escritas y cargue de documentos en la aplicación web SIDCA 3, el aspirante deberá realizar el pago de los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, de acuerdo con el nivel jerárquico al que corresponda. El pago debe realizarse **únicamente vía electrónica-botón PSE-**, el cual estará ubicado en el micrositio destinado para el proceso de pagos <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en el módulo de la etapa de inscripciones.
7. **VERIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN AL CONCURSO.** Una vez finalizada la etapa de inscripciones, el aspirante podrá ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con el usuario y contraseña creado en el registro, con el fin de descargar su certificado de inscripción en el empleo seleccionado para participar en el Concurso de Méritos FGN 2024. De igual manera, podrá conocer el número de aspirantes inscritos para esa OPECE.

CAPÍTULO IV

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 16. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. De conformidad con el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (Versión 5 de mayo de 2024) y las Leyes 270 de 1996 y 2430 de 2024, desarrollados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE, para cada uno de los empleos ofertados en este concurso de méritos, en las modalidades de ascenso y de ingreso, se realizará a todos los aspirantes inscritos, con **base únicamente** en la documentación que cargaron y registraron en la aplicación web SIDCA 3 hasta la fecha del cierre de la etapa de inscripciones.

Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes



CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.

PARÁGRAFO 2. La revisión de los documentos se realizará al inicio del proceso, sin perjuicio de realizar en cualquier momento nuevas revisiones para verificar el cumplimiento de los requisitos. La comprobación del incumplimiento de los requisitos para el ejercicio del empleo será causal de no admisión o de retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso de méritos, previo el debido proceso, en concordancia con el inciso segundo del parágrafo primero del artículo décimo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.

Para este efecto, en el presente concurso de méritos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones contenidas en las normas que regulan la materia:

FACTOR DE EDUCACIÓN

- **Estudios:** se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, bachillerato; superior, en los programas de pregrado, en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional; y, en programas de postgrado, en las modalidades de especialización, maestría y doctorado.



- **Educación Formal:** es aquella que se imparte en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas conducentes a grados y títulos.
- **Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES):** es un sistema de información que ha sido creado para responder a las necesidades de información de la educación superior en Colombia. Este sistema, consolida y suministra datos, estadísticas e indicadores de las Instituciones y programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.
- **Educación Informal:** de conformidad con la Ley 115 de 1994 o aquella que la modifique o adicione, se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios de comunicación masiva, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas; y conduce a la obtención de certificados de participación.
- **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH:** es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas acreditadas en los términos del Decreto 1075 de 2015 o aquel que lo modifique o adicione, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales, sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la educación formal, y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.
- **Sistema de Información de las Instituciones y Programas de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – SIET:** es el conjunto de fuentes, procesos, herramientas y usuarios que, articulados entre sí, posibilitan y facilitan la recopilación, divulgación y organización de la información sobre esta modalidad de educación.

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Experiencia:** se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.



- **Experiencia Profesional:** es la adquirida después de obtener el título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia Profesional Relacionada:** es la adquirida después de la obtención del título profesional en el ejercicio de actividades propias de la profesión y en desarrollo de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Relacionada:** es la adquirida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer o en el desarrollo de actividades propias de la naturaleza del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso en el que se encuentre ofertada la vacante.
- **Experiencia Laboral:** es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación web SIDCA 3 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la prueba de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

Educación Formal: se acredita mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones que gozan de la autorización del Estado para expedir títulos de idoneidad. Para su validez, requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado.

Para ser válidos, estos deberán contener, como mínimo, la siguiente información:



- Nombre o razón social de la institución educativa;
- Nombre y número de cédula de la persona a quien se le otorga el título o la certificación respectiva;
- Modalidad de los estudios aprobados (bachiller, técnico profesional, tecnólogo, universitario, especialización, maestría, doctorado);
- Denominación del título obtenido;
- Fecha de grado;
- Ciudad y fecha de expedición;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: los programas específicos de ETDH se acreditan mediante certificados de aprobación expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Dichos certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la institución;
- Denominación del programa cursado;
- Fechas de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

En este nivel de educación, los Certificados pueden ser de:

- Técnico Laboral por Competencias.
- Conocimientos Académicos.
- Aptitud Profesional – CAP.
- Aptitud Ocupacional – CAO.

Es importante señalar, que solo se tendrán en cuenta en esta modalidad los certificados expedidos por instituciones registradas en el **SIET**.

Los certificados de los programas de ETDH que puntuarán en la prueba de valoración de antecedentes serán sólo aquellos relacionados con los saberes transversales o



competencias generales y a las funciones del empleo a proveer, en relación con el grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Educación Informal: se acredita mediante constancia de asistencia y a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros. Las formalidades que deben contener estos certificados son:

- Nombre o razón social de la institución;
- Nombre y contenido del programa o evento;
- Intensidad horaria;
- Fecha de realización;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

La intensidad horaria de los cursos se debe indicar en horas. Cuando se exprese en días, debe indicarse el número total de horas por día.

De no reunir los criterios anteriormente descritos en los soportes de educación, estos no serán tenidos en cuenta en el proceso.

Para la prueba de Valoración de Antecedentes se tendrán en cuenta los certificados de educación para el trabajo y el desarrollo humano y de educación informal realizados con fecha no superior a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de inscripciones, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del grupo o planta o del proceso donde se encuentre ofertada la vacante.

Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En atención a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 017 de 2014, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los



certificados expedidos por las instituciones de educación superior correspondientes. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar los títulos debidamente homologados o convalidados por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o empresa;
- Nombres, apellidos e identificación del aspirante;
- Empleo o empleos desempeñados dentro de la empresa, precisando fecha inicial (día, mes y año) y fecha final (día, mes y año) de cada uno de los cargos ejercidos;
- Tiempo de servicio con fecha inicial y fecha final (día, mes y año);
- Relación de funciones desempeñadas;
- Firma de quien expide o mecanismo electrónico de verificación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Decreto Ley 017 de 2014, cuando el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del aspirante, que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas. La declaración rendida debe indicar de manera clara que la empresa se encuentra liquidada, cuando este sea el caso. Si la empresa o entidad no se encuentra liquidada, la sola declaración del aspirante no será validada para contabilizar experiencia en este concurso de méritos.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establece sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Con respecto a las certificaciones laborales que no precisen el día de inicio de labores, pero sí el mes y año, se toma el último día del mes inicial y el primer día del mes final. Si la



certificación señala el año, pero no indica el día y mes, se valida el último día del año inicial y el primer día del año final.

Las resoluciones de nombramiento, actas de posesión, carnés y documentos diferentes a las certificaciones, en ningún caso serán válidos para acreditar experiencia.

Los contratos de prestación de servicios para su validez deben estar acompañados de la respectiva acta de liquidación o certificación de ejecución y cumplimiento, indicando la fecha de inicio y fecha final de ejecución, y precisando las actividades ejecutadas.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Las constancias de experiencia obtenidas en el exterior deben presentarse debidamente traducidas, apostilladas o legalizadas, según sea el caso. Si se encuentra en otro idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARÁGRAFO. Los documentos de educación y de experiencia aportados por los aspirantes que no reúnan los criterios señalados en este artículo, no serán tenidos en cuenta como válidos, por lo cual no serán objeto de evaluación dentro del proceso, tanto en la etapa de verificación de requisitos mínimos, como en la prueba de valoración de antecedentes.

Asimismo, se precisa que, con posterioridad a la fecha de cierre de inscripciones, no se podrán, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, corregir o complementar los documentos aportados.

ARTÍCULO 19. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en donde se registrará el listado de aspirantes Admitidos y No admitidos. En el caso de los aspirantes no admitidos, se detallarán las razones de su no admisión.

Para conocer el resultado de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, cada aspirante deberá ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer su resultado.



ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

Los documentos adicionales presentados por los aspirantes en la etapa de reclamaciones se consideran extemporáneos, por lo que en ningún caso serán tenidos en cuenta en este proceso de selección.

Contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

ARTÍCULO 21. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de Admitidos y No Admitidos en la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación web SIDCA 3 con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V

PRUEBAS A APLICAR EN EL CONCURSO, CARÁCTER Y PONDERACIÓN

ARTÍCULO 22. PRUEBAS Y PONDERACIÓN. En el Concurso de Méritos FGN 2024 se aplicará una Prueba Escrita que evaluará Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, y una prueba de Valoración de Antecedentes, estructuradas de la siguiente manera:

TIPO DE PRUEBA / COMPETENCIAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Generales y Funcionales	Eliminatorio	60%	65.00



Comportamentales	Clasificatorio	10%	N / A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	30%	N / A
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 23. PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar los conocimientos, capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo y establecer una clasificación de estos, respecto de las calidades requeridas para el desempeño del empleo.

La prueba escrita estará conformada por tres (3) componentes, a saber:

- a. **Componente Competencias Generales:** esta prueba evalúa y mide los niveles de dominio sobre los saberes básicos y sobre lo que todo aspirante a trabajar en la FGN, debe conocer de su quehacer institucional, en especial sobre la comprensión de la misión, la visión y los objetivos que como Entidad debe alcanzar.
- b. **Componente Competencias Funcionales:** esta prueba está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad real para desempeñar las funciones individuales de un empleo. Tienen relación con el desempeño o resultados concretos y predefinidos que el servidor público debe demostrar para ejercer un empleo y se define con base en el contenido funcional del mismo y su relación con el Grupo o Proceso o Subproceso donde se encuentre ubicada la vacante. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos. Esta prueba, acompañada de la de competencias generales, tiene como propósito garantizar que los aspirantes que la superen, cuentan con los conocimientos, habilidades y competencias adecuados para desempeñar el cargo para el cual concursan.
- c. **Componente Competencias Comportamentales:** prueba destinada a obtener una medida puntual y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la FGN, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales y en especial en relación con el Grupo o Planta o Proceso según sea el caso, en el cual se encuentra vinculado el empleo y vacante a proveer. Estas competencias se encuentran identificadas en el Manual Específico de Funciones y Requisitos Mínimos y comprenden las competencias comunes a todos los servidores de la entidad, las comunes por nivel jerárquico y las específicas para el grupo de Fiscalía.



PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014, las pruebas en los concursos o procesos de selección tienen carácter reservado. Solo son de conocimiento de los responsables de su elaboración y de las personas que indique la Comisión de la Carrera Especial, para efectos de atender las reclamaciones sobre las mismas.

ARTÍCULO 24. CITACIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS. La citación para la presentación de las pruebas escritas, la hará la UT Convocatoria FGN 2024, por medio de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, a cada uno de los aspirantes admitidos en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación.

Con la suficiente antelación se publicará la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas escritas.

Las pruebas escritas serán aplicadas en las 32 ciudades capital de departamento en **una única fecha** de forma presencial en la ciudad seleccionada por los aspirantes en la etapa de inscripciones.

Previo a la aplicación de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024, publicará en la aplicación web, la "**Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las Pruebas Escritas**", la cual debe ser consultada por los aspirantes, previo a su presentación.

PARÁGRAFO. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales o territoriales, para prevenir y mitigar el contagio por enfermedades infecciosas se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este Concurso, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa.

ARTÍCULO 25. CIUDADES DE APLICACIÓN. Las ciudades en donde se aplicarán las pruebas escritas son: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá D.C, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Mocoa, Montería, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San Andrés, San José de Guaviare, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Yopal, Valledupar y Villavicencio. En el momento de la inscripción, cada aspirante seleccionará de este listado, aquella ciudad en la cual desea presentar las pruebas escritas. No habrá lugar a cambio de ciudad de aplicación de las pruebas escritas.



ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. El resultado preliminar de las pruebas de carácter eliminatorio (componente General y Funcional) se publicará a través de la aplicación web SIDCA 3 a todos los aspirantes que las presenten, y solo para aquellos aspirantes que hayan alcanzado el puntaje mínimo aprobatorio (**65.00 puntos**) en esta prueba, les serán publicados los resultados preliminares de la prueba de carácter clasificatorio de competencias comportamentales.

Para consultar los resultados, cada aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en el registro previo a su inscripción.

PARÁGRAFO. El componente eliminatorio de la prueba escrita, esto es, de competencias Generales y Funcionales, así como el componente clasificatorio, de competencias Comportamentales, se calificará por grupo de referencia; es decir, por cada agrupación definida en la estructura de prueba dependiendo del nivel jerárquico y la ubicación en el grupo o proceso o subproceso. Se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

ARTÍCULO 27. RECLAMACIONES. De conformidad con el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de las pruebas escritas, los aspirantes podrán presentar reclamaciones, únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

Las reclamaciones serán atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por delegación y en virtud del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación y las decisiones que tome son de su exclusiva responsabilidad. Para atender las reclamaciones, la UT Convocatoria FGN 2024 podrá utilizar una respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional.

De conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. Durante el término de reclamaciones, frente a los resultados preliminares de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, de manera expresa, el acceso al material de las pruebas a fin de complementar o fundamentar su reclamación.

Para ello, la UT Convocatoria FGN 2024, citará a una jornada de acceso al material de pruebas, únicamente a los aspirantes que durante el periodo de reclamación lo hubiesen solicitado de manera expresa.



Esta jornada se adelantará en la misma ciudad en que el aspirante presentó las pruebas escritas. El aspirante sólo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiendo que en ningún caso está autorizada la reproducción física o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 020 de 2014.

PARÁGRAFO. Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, durante los **dos (2) días siguientes**, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso y hubieran asistido a la citación, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.

ARTÍCULO 29. PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas serán publicados a través de la aplicación web SIDCA 3, en la fecha que será comunicada con antelación, mediante aviso publicado en este mismo medio.

Para consultar las respuestas y los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar a la aplicación con su usuario y contraseña, creados en el registro de inscripción.

CAPÍTULO VI

PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer.

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según



lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 31. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES Y SU PONDERACIÓN. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes serán los de educación y experiencia; la puntuación de estos factores se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los Requisitos Mínimos previstos para el respectivo empleo.

En el presente Concurso, en la evaluación del factor Educación, se tendrán en consideración la Educación Formal, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

En el factor Experiencia se considerará la profesional, profesional relacionada, relacionada y laboral, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 17 y 18 del presente Acuerdo.

Nivel / Factores	Experiencia (65%)				Educación (35%)			Total
	Profesional Relacionada	Profesional	Relacionada	Laboral	Formal	Para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Informal	
Profesional	45	20	N/A	NA	25	N/A	10	100
Técnico	N/A	N/A	45	20	20	5	10	100
Asistencial	NA	NA	45	20	20	5	10	100

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren **relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.**

Educación Formal: en la siguiente tabla se establece la puntuación para los títulos de educación formal relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación, bien sea por grupo o planta (Fiscalía) o con el proceso (Gestión y Apoyo Administrativo).



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 34 de 43

Empleos del nivel profesional: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 25 puntos.

Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Título Universitario Adicional
Profesional	25	25	15	10

Empleos del nivel técnico: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización Técnica	Técnica Profesional - adicional
Técnico	10	20	5	15	5	5

Empleos del nivel asistencial: la sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 20 puntos.

Nivel	Posgrado Universitario	Título Universitario	Especialización Tecnológica	Tecnología	Especialización técnica	Técnica Profesional - adicional
Asistencial	10	20	5	10	5	5

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará de acuerdo con el número total de certificados relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, por Grupo o Proceso o Subproceso según sea el caso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:

Empleos del nivel Técnico y Asistencial:

Número de Certificados	Puntaje
2 o más	5
1	3

Educación Informal: la Educación Informal se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo según su ubicación, Grupo o Proceso o Subproceso, con fecha de expedición no mayor a 20 años, contados a partir de la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, de la siguiente manera:



Empleos del nivel profesional, técnico y asistencial:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
160 o más horas	10
Entre 120 y 159 horas	4
Entre 80 y 119 horas	3
Entre 40 y 79 horas	2
Hasta 39 horas	1

Los certificados de educación informal en los que no se establezca intensidad horaria, en ningún caso serán puntuados.

ARTÍCULO 33. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

NIVEL PROFESIONAL

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA		EXPERIENCIA PROFESIONAL	
NÚMERO DE AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[12 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[10 a 12 años)	18
[8 a 10 años)	30	[8 a 10 años)	15
[6 a 8 años)	25	[6 a 8 años)	12
[4 a 6 años)	20	[4 a 6 años)	9
[2 a 4 años)	15	[1 a 4 años)	6
[1 a 2 años)	10	De 1 mes a un (1) año	3
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo.

) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.



NIVEL TÉCNICO Y ASISTENCIAL

EXPERIENCIA RELACIONADA		EXPERIENCIA LABORAL	
NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO	NÚMERO DE MESES / AÑOS	PUNTAJE MÁXIMO
[15 años o más	45	[8 años o más	20
[10 a 15 años)	35	[5 y 8 años)	15
[8 a 10 años)	30	[3 y 5 años)	10
[6 a 8 años)	25	[1 y 3 años)	5
[4 a 6 años)	20	De 1 mes a un (1) año	3
[2 a 4 años)	15		
[1 a 2 años)	10		
De 1 mes a un (1) año	5		

[: Notación matemática que hace alusión a que el valor está incluido en el intervalo,
) : Notación matemática que hace alusión a que el valor **NO** está incluido en el intervalo.

ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio.

En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por el aspirante, la respectiva valoración y observación.



Para consultar el resultado, el aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 35. RECLAMACIONES FRENTE A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. De conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, los aspirantes podrán acceder a la valoración realizada a cada factor y presentar reclamaciones sobre sus resultados, cuando lo consideren necesario.

Las reclamaciones se deben presentar únicamente a través de la aplicación web SIDCA 3, las cuales serán atendidas y respondidas por la UT Convocatoria FGN 2024, por el mismo medio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, contra la decisión que resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 36. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Una vez atendidas las reclamaciones, se publicarán los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes con los puntajes obtenidos, a través de la aplicación web SIDCA 3, enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 37. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En caso de presentarse alguna de las situaciones previstas en el artículo 44 del Decreto Ley 020 de 2014, la Comisión de la Carrera Especial adelantará las actuaciones necesarias para dejar sin efectos, en forma total o parcial, el concurso o proceso de selección, con ocasión a la ocurrencia de situaciones irregulares allí previstas.

CAPÍTULO VII

LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 38. RESULTADOS CONSOLIDADOS. Con base en los resultados definitivos en cada una de las pruebas aplicadas en el Concurso de Méritos FGN 2024, la UT



Convocatoria FGN 2024, consolidará los resultados definitivos ponderados de cada una de las pruebas aplicadas para cada aspirante según corresponda, los cuales servirán de insumo para la conformación de las listas de elegibles. El resultado consolidado y obtenido en cada una de las pruebas, se presentará en todos los casos en una escala numérica de 0.00 a 100, con una parte entera y dos decimales truncados, y será ponderado de acuerdo con el porcentaje asignado a cada prueba, según el artículo 22 del presente Acuerdo.

Estos resultados serán publicados en la aplicación web SIDCA 3, en fecha debidamente informada y para acceder a ellos cada aspirante ingresará con su usuario y contraseña creado en el momento del registro. Contra estos resultados consolidados no procede reclamación o recurso alguno.

ARTÍCULO 39. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, la UT Convocatoria FGN 2024, conformará las listas de elegibles en estricto orden de mérito con base en los resultados consolidados obtenidos por los aspirantes en las pruebas, para su adopción por parte de la Comisión de la Carrera Especial, considerando la codificación efectuada de los empleos por grupo o proceso, según sea el caso, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial -OPECE, para cada modalidad -ingreso y ascenso.

ARTÍCULO 40. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles conformadas para cada codificación de empleo de acuerdo con la OPECE, resultado del presente concurso de méritos, se publicarán a través de la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, y en el enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>.

ARTÍCULO 41. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con lo previsto en los artículos 35 y 38 del Decreto Ley 020 de 2014, las listas de elegibles adquieren firmeza luego de su expedición y publicación, y tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la respectiva publicación. La Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la respectiva Comisión de la Carrera Especial, excluir de la lista de elegibles en firme a cualquiera de sus integrantes, cuando haya comprobado alguna de las causales contenidas en la norma en cita, caso en el cual se deberá adelantar el trámite previsto en el artículo 43 del presente Acuerdo, circunstancia que no alterará la firmeza de la lista publicada.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el inciso cuarto del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, las Listas de Elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su publicación, y solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos objeto de provisión en el presente concurso de méritos.



ARTÍCULO 43. REMISIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES AL NOMINADOR. Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme, la Comisión de la Carrera Especial las remitirá al Nominador o a quien corresponda según el acto de delegación interno, para dar inicio a los trámites correspondientes a Estudio de Seguridad y Nombramiento en Período de Prueba.

ARTÍCULO 44. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con el artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles en firme, la Fiscalía General de la Nación o los aspirantes podrán solicitar a la UT Convocatoria FGN 2024, la exclusión de cualquiera de sus integrantes siempre que se hubiera comprobado que:

1. No cumple requisitos para el ejercicio del empleo.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para participar en el concurso o proceso de selección.
3. No superó las pruebas del concurso.
4. Fue suplantado por otra persona para la presentación de alguna de las pruebas previstas en el concurso.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones o cometió fraude en el concurso.
7. Fue incluido en la lista de elegibles como consecuencia de un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.
8. Como resultado del estudio de seguridad.
9. No cumple con los requisitos de participación en el concurso modalidad ascenso.

Recibida la solicitud de exclusión, la UT Convocatoria FGN 2024, iniciará la actuación administrativa de que trata el inciso final del artículo 38 del Decreto Ley 020 de 2014, la que se comunicará por escrito al interesado, para que intervenga en la misma dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del recibo de la intervención se adoptará la decisión de exclusión o no de la lista de elegibles. La decisión se notificará a través de la página oficial de la Fiscalía, y en la aplicación web SIDCA 3, contra la cual procede el recurso de reposición, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El trámite de exclusión es responsabilidad de la UT Convocatoria FGN 2024, el cual se realizará garantizando el debido proceso, de acuerdo con la causal que sea aplicable, **salvo las ocasionadas por el resultado negativo del Estudio de Seguridad que se surtan al momento del nombramiento en período de prueba**, cuyo trámite corresponde a la Comisión de la Carrera Especial.



ARTÍCULO 45. ESTUDIO DE SEGURIDAD. De conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 020 de 2014, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se realizará el estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación. El resultado negativo genera la exclusión inmediata del aspirante de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, una vez en firme las listas de elegibles o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Fiscalía General de la Nación procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles, en relación con el número de vacantes ofertadas.

PARÁGRAFO. Con la inscripción, el aspirante acepta que, en el evento de formar parte de la lista de elegibles, en posición de mérito, la Fiscalía General de la Nación podrá acceder a la información que se requiera a efectos de realizar el Estudio de Seguridad, en las condiciones y bajo los parámetros que tenga establecidos.

ARTÍCULO 46. AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA. Una vez realizado el estudio de seguridad a los elegibles con opción de nombramiento en relación con el número de vacantes ofertadas, la Subdirección de Talento Humano, previo al nombramiento en período de prueba, los citará a la audiencia pública de escogencia, para que, **en estricto orden descendente**, cada elegible seleccione la ubicación geográfica de la vacante de su preferencia en la Dirección Seccional correspondiente para el grupo de Fiscalías o la Subdirección Regional de Apoyo para el grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, según lo informado en el Anexo No. 1 OPECE que hace parte integral del presente Acuerdo.

En la citación a la audiencia de escogencia, la Subdirección de Talento Humano, deberá comunicar de manera detallada la ubicación específica de las vacantes a proveer, en relación con el empleo y número de vacantes objeto del concurso de méritos.

En el caso de recaer el nombramiento y escogencia de vacante, en elegibles cuya posición se encuentre en empate, durante la audiencia se dirimirá según los criterios señalados en el artículo 47 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: Las audiencias públicas de que trata el presente artículo, se desarrollarán de acuerdo con la reglamentación establecida y debidamente comunicada al finalizar la etapa de pruebas.



ARTÍCULO 47. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Los aspirantes que obtengan puntajes totales iguales dentro del concurso o proceso de selección ocuparán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en la persona que acredite la condición de víctima, en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 3 de la Ley 2421 de 2024.

De persistir el empate, este se dirimirá teniéndose en cuenta el siguiente orden:

- 1.- Con el elegible, que certifique o reconozca, según corresponda, hacer parte de un grupo diferencial reconocido como sujetos de especial protección constitucional (Población étnica (indígenas, afrodescendientes, ROM y negros palenqueros); personas con orientación sexual e identidad de género diversas; o madre cabeza de familia).
- 2.- Con el elegible que ostente derechos de carrera, bien sea en el sistema especial de la FGN o en otros sistemas de carrera administrativa.
- 3.- Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2º numeral 3º de la Ley 403 de 1997 o aquellos que la modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 4.- Según el puntaje obtenido por los elegibles empatados en cada una de las pruebas aplicadas, teniéndose en cuenta el siguiente orden:
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de carácter eliminatorio.
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.
 - Quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
- 5.- Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia.

PARÁGRAFO. Las anteriores reglas de desempate se aplicarán en todos los demás casos en donde se presente empate y de acuerdo con el número de vacantes a proveer, deba decidirse sobre quien recae el nombramiento.

ARTÍCULO 48. NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. Concluida las audiencias de escogencia del empleo, la Subdirección de Talento Humano, en virtud de la delegación



de la facultad nominadora, procederá en estricto orden de mérito, a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el parágrafo del artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado del concurso esté conformada por un número menor de aspirantes al de los empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba y retirar del servicio a los provisionales, tendrá en cuenta la condición de padre o madre cabeza de familia, de discapacidad y de prepensionados, en los términos de las normas de seguridad social vigentes.

PARÁGRAFO 2. El aspirante que, ocupando un lugar de elegibilidad, y en el eventual caso que deba ser nombrado en período de prueba en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 47 de 1993, así como todos los demás requisitos legales para efectos del respectivo nombramiento.

ARTÍCULO 49. TÉRMINO Y APROBACIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA. De conformidad con el artículo 41 del Decreto Ley 020 de 2014, el período de prueba tendrá una duración de seis (6) meses. Vencido este término, dentro de los diez (10) días siguientes, el servidor será evaluado en su desempeño laboral con base en los instrumentos y condiciones establecidos para tal efecto en la Fiscalía General de la Nación.

Superado el período de prueba, el servidor adquiere los derechos de carrera, los cuales deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. Si la evaluación del período de prueba es insatisfactoria, el nombramiento del servidor deberá ser declarado insubsistente.

El servidor público con derechos de carrera especial que supere un concurso en la modalidad ascenso, será nombrado en período de prueba, al final del cual y de obtener calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, se le actualizará su inscripción en el Registro Público de Inscripción de Carrera Especial. En caso contrario, regresará al empleo del cual es titular y conservará su inscripción en el Registro.

Durante el periodo de prueba de los servidores con derechos de carrera, el empleo del cual es titular quedará vacante de forma temporal y podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

ARTÍCULO 50. ANEXOS. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo No. 1 Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial – OPECE, el cual se encuentra adjunto a esta



Continuación Acuerdo No.001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".
Página 43 de 43

publicación, en la página oficial de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/>

ARTÍCULO 51. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 3° del Decreto Ley 020 de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de marzo de dos mil veinticinco (2025)

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL

ANDREA DEL PILAR VERDUGO PARRA
Presidenta
Delegada de la Fiscal General de la Nación

ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ
Director Ejecutivo

JOSÉ IGNACIO ANGULO MURILLO
Subdirector Nacional de Talento Humano (E)



**ACUERDO No. 001 DE 2025
(03 de marzo de 2025)**

“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

ANEXO No. 1

OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL- OPECE

1. Estructura de la identificación de los empleos y vacantes

I-101-M-01-(44)				
I	101	M	01	44
Modalidad	Denominación del Empleo	Ubicación por Grupos	Proceso	Vacantes

2. Codificación

2.1. Modalidad

MODALIDAD	CÓDIGO
ASCENSO	A
INGRESO	I

2.2. Denominación de los empleos

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO
PROFESIONAL	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	101
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS	102
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	103
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	104
	PROFESIONAL EXPERTO	105
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	106
	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	107



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

NIVEL	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO
	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	108
	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	109
	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	110
TÉCNICO	ASISTENTE DE FISCAL IV	201
	ASISTENTE DE FISCAL III	202
	ASISTENTE DE FISCAL II	203
	ASISTENTE DE FISCAL I	204
	TÉCNICO III	205
	TÉCNICO II	206
	TÉCNICO I	207
	SECRETARIO EJECUTIVO	208
ASISTENCIAL	SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	301
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	302
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	303
	ASISTENTE II	304
	ASISTENTE I	305
	CONDUCTOR III	306
	CONDUCTOR II	307
	CONDUCTOR I	308
	AUXILIAR II	309
	AUXILIAR I	310

2.3. Ubicación por Grupo o Área

UBICACIÓN DE EMPLEO	CÓDIGO
MISIONAL	M
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	AP
MISIONAL - UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	M-SAI

2.4. Procesos del Sistema de Gestión Integral- SGI



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

PROCESO	CÓDIGO
INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	01
COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	02
PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	03
GESTIÓN CONTRACTUAL	04
GESTIÓN DE BIENES	05
GESTIÓN DE TALENTO HUMANO	06
GESTIÓN DOCUMENTAL	07
GESTIÓN FINANCIERA	08
GESTIÓN JURÍDICA	09
GESTIÓN TIC	10
AUDITORÍA	11

3. Estructura de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial – OPECE –

3.1. Grupo Fiscalía

GRUPO: FISCALÍA					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	A-101-M-01-(35)	35	
		FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	I-101-M-01-(44)		44
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	A-102-M-01-(150)	150	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	I-102-M-01-(269)		269
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-103-M-01-(144)	144	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	I-103-M-01-(453)		453
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-104-M-01-(31)	31	
		FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	I-104-M-01-(417)		417
		ASISTENTE DE FISCAL IV	A-201-M-01-(78)	78	
		ASISTENTE DE FISCAL IV	I-201-M-01-(172)		172



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO: FISCALÍA					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		ASISTENTE DE FISCAL III	A-202-M-01-(90)	90	
		ASISTENTE DE FISCAL III	I-202-M-01-(160)		160
		ASISTENTE DE FISCAL II	A-203-M-01-(150)	150	
		ASISTENTE DE FISCAL II	I-203-M-01-(529)		529
		ASISTENTE DE FISCAL I	I-204-M-01-(347)		347
TOTAL				678	2391

3.2. Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN /	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-02-(1)		1
	COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-02-(1)	1	
	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-05-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-05-(6)	6	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-05-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-05-(13)		13
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-M-05-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-M-05-(2)		2
		TÉCNICO I	I-207-M-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-05-(1)		1
		ASISTENTE II	I-304-M-05-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-M-05-(1)		1
	AUXILIAR II	I-309-M-05-(2)		2	
	AUXILIAR I	I-310-M-05-(2)		2	
CONDUCTOR II	I-307-M-05-(25)		25		



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		CONDUCTOR I	I-308-M-05-(5)		5
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DOCUMENTAL	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-07-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-07-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-M-07-(2)		2
		TÉCNICO I	I-207-M-07-(5)		5
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-07-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-M-07-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-M-07-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-M-07-(4)		4
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-09-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-09-(2)		2
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-09-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-09-(5)	5	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-09-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-09-(10)		10
MISIONAL	MISIONAL INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN TIC	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-10-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-10-(2)		2
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-10-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-10-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-10-(1)		1
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-M-06-(3)	3	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-M-06-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-06-(16)		16
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-M-06-(2)	2	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-M-06-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-M-06-(11)	11	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-M-06-(4)		4



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

EMPLEOS DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICADOS EN GRUPO O PLANTA Y PROCESOS MISIONALES					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-06-(32)		32
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-M-06-(6)		6
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / AUDITORÍA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-M-11-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-M-11-(1)		1
MISIONAL	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	TÉCNICO III	A-205-M-01-(2)	2	
		TÉCNICO III	I-205-M-01-(1)		1
		TÉCNICO II	A-206-M-01-(44)	44	
		TÉCNICO II	I-206-M-01-(86)		86
		TÉCNICO I	I-207-M-01-(14)		14
		SECRETARIO EJECUTIVO	A-208-M-01-(2)	2	
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-M-01-(9)		9
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO III	I-301-M-01-(3)		3
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-M-01-(10)		10
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-M-01-(67)		67
		ASISTENTE II	I-304-M-01-(5)		5
		ASISTENTE I	I-305-M-01-(6)		6
		CONDUCTOR III	I-306-M-01-(1)		1
		CONDUCTOR II	I-307-M-01-(17)		17
		CONDUCTOR I	I-308-M-01-(3)		3
		AUXILIAR II	I-309-M-01-(12)		12
		AUXILIAR I	I-310-M-01-(27)		27
TOTAL				80	425

3.3. Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Proceso y Grupo Misional

EMPLEOS UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA					
GRUPO Y PROCESO MISIONAL					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA / PROCESO	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES		
			ASCENSO	INGRESO	
MISIONAL – INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN / UBICADOS EN	FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO	I-101-M-SAI-(1)		1	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

EMPLEOS UBICADOS EN EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA				
GRUPO Y PROCESO MISIONAL				
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA / PROCESO	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
			ASCENSO	INGRESO
EL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS	I-102-M-SAI-(1)		1
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	A-103-M-SAI-(1)	1	
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO	I-103-M-SAI-(2)		2
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	A-104-M-SAI-(1)	1	
	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	I-104-M-SAI-(1)		1
	ASISTENTE DE FISCAL II	I-203-M-SAI-(1)		1
	ASISTENTE DE FISCAL I	I-204-M-SAI-(3)		3
	SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-M-SAI-(1)		1
	AUXILIAR I	I-310-M-SAI-(1)		1
TOTAL			2	11

3.4. Grupo de Gestión y Apoyo Administrativo

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	COMUNICACIÓN Y RELACIONAMIENTO INSTITUCIONAL	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-02-(2)	2	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-02-(4)		4
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-02-(3)	3	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-02-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-02-(5)		5
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-02-(4)		4
		TÉCNICO III	A-205-AP-02-(2)	2	
		TÉCNICO III	I-205-AP-02-(1)		1



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		TÉCNICO II	I-206-AP-02-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-02-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-02-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-03-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-03-(4)		4
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-03-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-03-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-03-(6)	6	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-03-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-03-(4)		4
		TÉCNICO III	A-205-AP-03-(1)	1	
		TÉCNICO III	I-205-AP-03-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-AP-03-(1)		1
AUXILIAR I	I-310-AP-03-(1)		1		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN CONTRACTUAL	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-04-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-04-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-04-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-04-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-04-(6)		6
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-04-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-AP-04-(2)		2
AUXILIAR I	I-310-AP-04-(1)		1		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-05-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-05-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-05-(7)		7
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-05-(1)	1	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-05-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-05-(3)	3	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DE BIENES	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-05-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-05-(9)		9
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-05-(1)		1
		TÉCNICO III	A-205-AP-05-(1)	1	
		TÉCNICO III	I-205-AP-05-(1)		1
		TÉCNICO II	A-206-AP-05-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-05-(5)		5
		TÉCNICO I	I-207-AP-05-(6)		6
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-05-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-05-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-05-(1)		1
		CONDUCTOR III	I-306-AP-05-(1)		1
		CONDUCTOR II	I-307-AP-05-(18)		18
		CONDUCTOR I	I-308-AP-05-(2)		2
		AUXILIAR II	I-309-AP-05-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-05-(22)		22
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-06-(1)	1	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-06-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-06-(8)		8
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-06-(2)	2	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-06-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-06-(17)	17	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-06-(6)		6
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	A-109-AP-06-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-06-(18)		18



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-06-(5)		5
		TÉCNICO III	A-205-AP-06-(1)	1	
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	TÉCNICO II	A-206-AP-06-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-06-(7)		7
		TÉCNICO I	I-207-AP-06-(9)		9
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-06-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-06-(3)		3
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-06-(14)		14
		ASISTENTE II	I-304-AP-06-(2)		2
		ASISTENTE I	I-305-AP-06-(1)		1
		AUXILIAR II	I-309-AP-06-(3)		3
		AUXILIAR I	I-310-AP-06-(13)		13
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN DOCUMENTAL	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-07-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-07-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-07-(2)	2	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-07-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-07-(1)		1
		TÉCNICO II	I-206-AP-07-(1)		1
		TÉCNICO I	I-207-AP-07-(2)		2
		ASISTENTE II	I-304-AP-07-(1)		1
		ASISTENTE I	I-305-AP-07-(2)		2
		AUXILIAR II	I-309-AP-07-(5)		5
AUXILIAR I	I-310-AP-07-(12)		12		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN FINANCIERA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-08-(3)		3
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-08-(1)	1	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-08-(3)	3	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-08-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-08-(5)		5
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-08-(2)		2
		TÉCNICO II	A-206-AP-08-(2)	2	
		TÉCNICO II	I-206-AP-08-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN FINANCIERA	TÉCNICO I	I-207-AP-08-(1)		1
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-08-(1)		1
		ASISTENTE II	I-304-AP-08-(1)		1
		AUXILIAR I	I-310-AP-08-(3)		3
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN JURÍDICA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-09-(4)	4	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-09-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-09-(8)		8
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-09-(3)	3	
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	I-107-AP-09-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-09-(9)	9	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-09-(4)		4
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-09-(10)		10
		PROFESIONAL DE GESTIÓN I	I-110-AP-09-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-AP-09-(1)		1
		TÉCNICO I	I-207-AP-09-(1)		1
		SECRETARIO EJECUTIVO	I-208-AP-09-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO II	I-302-AP-09-(1)		1
		AUXILIAR II	I-309-AP-09-(1)		1
AUXILIAR I	I-310-AP-09-(1)		1		
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	GESTIÓN TIC	PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-10-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-10-(3)		3
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	A-107-AP-10-(1)	1	



Continuación Anexo No. 1 OFERTA PÚBLICA DE EMPLEOS DE CARRERA ESPECIAL –OPECE, Acuerdo No. 001 de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

GRUPO DE GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO					
UBICACIÓN POR GRUPO O ÁREA	PROCESO SGI	DENOMINACION DEL EMPLEO	CÓDIGO OPECE	NÚMERO DE VACANTES	
				ASCENSO	INGRESO
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-10-(3)	3	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-10-(3)		3
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-10-(2)		2
		TÉCNICO II	I-206-AP-10-(2)		2
GESTIÓN Y APOYO ADMINISTRATIVO	AUDITORÍA	PROFESIONAL EXPERTO	A-105-AP-11-(2)	2	
		PROFESIONAL EXPERTO	I-105-AP-11-(1)		1
		PROFESIONAL ESPECIALIZADO II	I-106-AP-11-(2)		2
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	A-108-AP-11-(2)	2	
		PROFESIONAL DE GESTIÓN III	I-108-AP-11-(1)		1
		PROFESIONAL DE GESTIÓN II	I-109-AP-11-(3)		3
		TÉCNICO III	A-205-AP-11-(1)	1	
		TÉCNICO I	I-207-AP-11-(1)		1
		SECRETARIO ADMINISTRATIVO I	I-303-AP-11-(2)		2
		AUXILIAR I	I-310-AP-11-(1)		1
TOTAL				84	329
TOTAL OPECE				844	3156